

**TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE
MÓSTOLES**

MEMORIA 2009



**AYUNTAMIENTO
DE MÓSTOLES**

**TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL
DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES**

La Disposición Adicional segunda del Reglamento Orgánico Municipal del Tribunal Económico-Administrativo de la Ciudad de Móstoles (Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid número 158, de 9 de junio de 2005) dispone que el Presidente del Tribunal comparecerá ante la Comisión Informativa competente en materia de Hacienda al objeto de presentar y exponer una Memoria anual de las actividades del Tribunal, de la que se dará cuenta al Pleno.

En cumplimiento de dicho precepto, se remite a la Comisión informativa de Hacienda la Memoria del Tribunal correspondiente al año 2009 para su posterior traslado al Pleno de la Corporación.

En la elaboración de la memoria se ha contado con la documentación obrante en la Secretaría del Tribunal, conforme a lo establecido en el art. 4 apartado 3 letra c) del Reglamento Orgánico que señala que corresponde al Secretario del Tribunal "Llevar los libros de registro de ordenes y comunicaciones, los de actas y de votos particulares y archivar los testimonios de las resoluciones dictadas por el Tribunal, mediante algún medio que garantice la autenticidad de las mismas".

Móstoles a 22 de marzo de 2009

EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

INDICE

1. *Introducción*
2. *Composición del Tribunal Económico-Administrativo Municipal*
3. *Actividades realizadas por el Tribunal Económico-Administrativo de la Ciudad de Móstoles:*
 - 3.1 *Dictámenes sobre los proyectos de ordenanzas fiscales para el año 2009*
 - 3.2 *Conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas*
 - 3.2.1 *Introducción.*
 - 3.2.2 *Análisis en particular por impuestos y conceptos*
 - 3.2.3 *Estadísticas de las resoluciones*
4. *Actuaciones de carácter externo del Tribunal Económico-Administrativo de la Ciudad de Móstoles*
 - 4.1. *Actuaciones para la difusión de las resoluciones del Tribunal Económico Administrativo en la web municipal.*
 - 4.2. *Organización de las III Jornadas de Tributación Local impartidas el 19 de mayo de 2009*

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

1. Introducción

La presente Memoria responde a la exigencia contenida en la Disposición Adicional segunda del Reglamento Orgánico Municipal del Tribunal que dispone que el Presidente del Tribunal comparecerá ante la Comisión Informativa competente en materia de Hacienda al objeto de presentar y exponer una Memoria anual de las actividades del Tribunal, de la que se dará cuenta al Pleno.

La presentación de esta memoria tiene como función reflejar la actividad de este Tribunal a lo largo del año 2009. Recoge las actividades que en el citado período se han realizado en esta sede, conforme a las competencias que tiene atribuidas este Tribunal de acuerdo con lo establecido en el art. 137 de la LRBRL y en el art. 2 del Reglamento Orgánico Municipal de este Tribunal que dispone que *"Corresponde al Tribunal Económico-Administrativo: A) el conocimiento y resolución de las reclamaciones sobre actos de gestión, recaudación e inspección de tributos e ingresos de derecho público, que sean de competencia municipal. La competencia en relación con los ingresos de derecho público de naturaleza no tributaria se limitará a los actos dictados en vía ejecutiva. Quedan excluidos por lo tanto de su competencia los actos dictados en la fase de gestión previa a dicha vía. B) El dictamen sobre los proyectos de ordenanzas fiscales. Este dictamen deberá ser solicitado preceptivamente con carácter previo a la aprobación inicial de las mismas y deberá evacuarse en el plazo de diez días. C) En el caso de ser requerido por los órganos municipales competentes en materia tributaria, la elaboración de estudios y propuestas en esta materia"*.

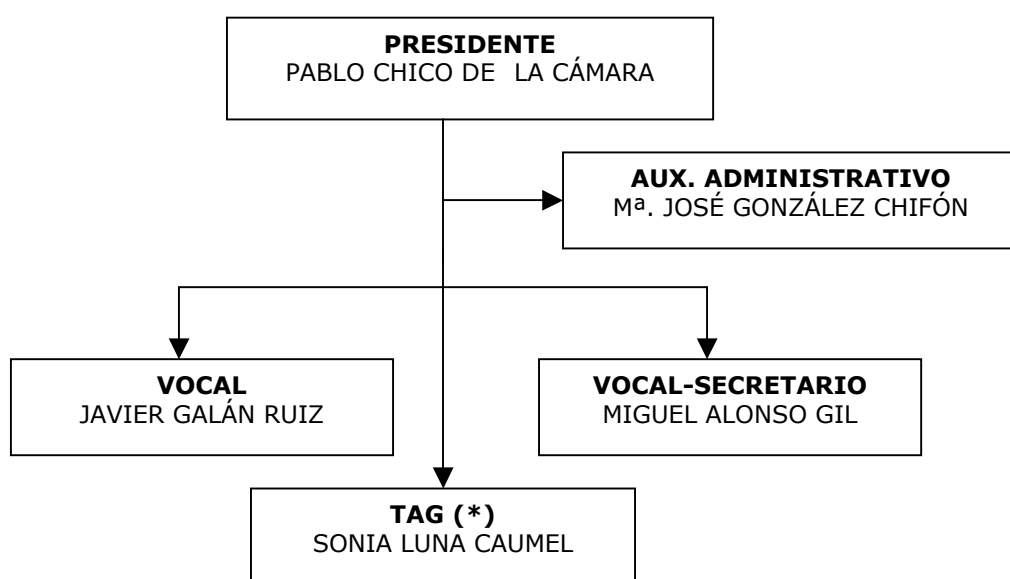
De las tres funciones enunciadas, el contenido de esta Memoria se centra en la primera, al configurarse como su actividad más relevante desde un punto de vista cuantitativo.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

2. Composición del Tribunal Económico-Administrativo Municipal

En este año 2009 no se ha producido ninguna variación con respecto al personal adscrito a este Tribunal.

En consecuencia, la composición del Tribunal en el año 2009 refleja el siguiente organigrama:



(*). La plaza de Técnico de Administración General está cubierta con carácter interino, estando pendiente su adscripción con carácter definitivo a través del correspondiente proceso selectivo.

**TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL
DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES**

3. Actividades realizadas por el Tribunal del Tribunal Económico-Administrativo de la Ciudad de Móstoles

3.1. Dictamen sobre los proyectos de ordenanzas fiscales para el año 2009

Con fecha de 28 de agosto de 2009, la Dirección General de Gestión Tributaria y Recaudación remitió al Tribunal Económico-Administrativo Municipal de la Ciudad de Móstoles, la propuesta de modificación de las Ordenanzas Fiscales para el año 2009. Y en cumplimiento del art. 137.1 c) LRRL y del art. 2 b) del Reglamento Orgánico del TEAM, el Tribunal reunido en pleno, emitió informe sobre la creación, modificación y supresión de las siguientes Ordenanzas Fiscales:

I. MODIFICACIÓN ORDENANZA GENERAL DE GESTION, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN:

- 1. Se modifica el artículo 71.*
- 2. Se modifica el artículo 75.*
- 3. Se modifica el artículo 96*
- 4. Se modifica el artículo 98.*
- 5. Se modifica el artículo 101.*

II. MODIFICACIÓN DE TRIBUTOS

A)IMPUESTOS:

- 1.- Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles: se modifica el art. 4 y el apartado 3 del artículo 12.*
- 2.- Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica: se modifica el art. 4, suprimiendo el último párrafo del apartado e) y se modifica en el mismo artículo el apartado a). También se añade un apartado al art. 5 y se modifica el apartado 3 del art. 8.*
- 3.- Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras: se modifican los artículos 3 y 9 y se actualizan los Costes de Referencia de Edificación.*

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

B) TASAS:

- 1.- Ordenanza fiscal reguladora de la TASA POR DOCUMENTOS QUE EXPIDA O QUE ENTIENDA LA ADMINISTRACIÓN O LAS AUTORIDADES MUNICIPALES*
- 2.- Ordenanza fiscal reguladora de la TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS*
- 3.- Ordenanza fiscal reguladora de la TASA POR LICENCIAS DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS*
- 4.- Ordenanza fiscal reguladora de la TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL*
- 5.- Ordenanza fiscal reguladora de la TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA Y APROVECHAMIENTOS ESPECIALES CONSTITUIDOS EN EL SUELO, SUBSUELO O VUELO DE LA VÍA PÚBLICA A FAVOR DE EMPRESAS EXPLOTADORAS DE SERVICIOS DE SUMINISTROS*

III.- MODIFICACIÓN DE PRECIOS PÚBLICOS

Ordenanza de NORMAS GENERALES PARA EL ESTABLECIMIENTO O MODIFICACIÓN DE PRECIOS PÚBLICOS POR ESTE AYUNTAMIENTO Y LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS Y CONSORCIOS QUE DEPENDAN DE AQUÉL.

3.2. Conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas

3.2.1. Introducción

Este apartado se estructura en dos bloques, en primer lugar se recoge un extracto de las resoluciones más relevantes, apartado que tiene por finalidad, dar a conocer a los órganos municipales los razonamientos y fundamentos jurídicos que informan las resoluciones del Tribunal, y trasladar estos criterios a los contribuyentes de Móstoles, a fin de facilitar sus derechos y obligaciones tributarias. Con esta misma finalidad, la de dar publicidad a las resoluciones del Tribunal, se incorporará la presente Memoria del año 2009 a la página web municipal. Y en segundo lugar, se recogen los cuadros y gráficos estadísticos de las reclamaciones presentadas y resoluciones resueltas durante el ejercicio 2009.

3.2.2. Análisis en particular por impuestos y conceptos

IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

HECHO IMPONIBLE

- **Duplicidad en el pago del IBI:**

Expediente 79/2009.

En este expediente se planteaba por el contribuyente que en ejercicios anteriores el Ayuntamiento de Móstoles había girado liquidaciones del IBI por el valor del suelo y que en ejercicios posteriores se habían practicado de nuevo liquidaciones por los mismos inmuebles y ejercicios pero esta vez asignando nuevos valores al suelo e incluyendo ex novo el valor de la construcción (en otros supuestos simplemente se había producido una duplicidad de recibos al mismo o distinto contribuyente). Ante esta situación y alegando duplicidad en el pago, solicitaban la devolución de lo ingresado indebidamente.

El TEAM Móstoles ha venido corrigiendo ya desde el año 2005 esta circunstancia reconociendo el derecho a la devolución de ingresos indebidos por estos contribuyentes que abonaron en ejercicios anteriores una cuota del IBI girada sobre el valor del suelo y años más tarde han recibido liquidaciones por esos ejercicios pasados en los que se incluía un valor catastral superior respecto del suelo así como un valor de la construcción que no aparecía anteriormente.

El fundamento jurídico de estos acuerdos se encuentra en el artículo 32 de la Ley General Tributaria (Ley 58/2003, de 17 de diciembre) que reconoce el derecho a la devolución de lo indebidamente ingresado más los correspondientes intereses de demora (calculados desde la fecha en la que se realizó el ingreso indebido hasta la fecha en que se ordene la devolución), articulándose el procedimiento de devolución en el artículo 221 de la misma norma.

Por su parte, el artículo 221 de la Ley General Tributaria permite al interesado iniciar el procedimiento de devolución de ingresos indebidos, entre otros casos, cuando se hubiera producido una duplicidad en el pago de deudas tributarias. Asimismo, el apartado 2 de este artículo dispone que cuando el derecho a la devolución se hubiera reconocido en una resolución económico-administrativa se procederá a la ejecución de la devolución.

**TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL
DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES**

- **Revisión y depuración de datos catastrales:**

Expedientes 4, 8, 153, 191, 336 y 339/2009.

La revisión y depuración de datos catastrales ha supuesto en algunos casos la anulación de liquidaciones de IBI que gravaban un mismo inmueble de forma duplicada. En determinadas ocasiones el problema tenía su origen en plazas de garaje que eran anejo inseparable de la vivienda. En estos casos, confirmado que la plaza de garaje no podía tener una referencia catastral diferente a la de la vivienda se anularon las liquidaciones del IBI. También se anularon liquidaciones del IBI de plazas de garaje cuando su titular ya había pagado otra diferente que no era de su propiedad.

- **Anulación de liquidaciones previamente abonadas:**

Expedientes 53, 154, 158 y 333/2009.

Se anularon liquidaciones a determinados contribuyentes tras comprobar que la liquidación había sido previamente ingresada. En otras ocasiones se acreditó que el contribuyente no había efectuado el ingreso por las liquidaciones giradas, desestimándose la reclamación.

SUJETO PASIVO

- **Determinación del titular a fecha del devengo:**

Expedientes 727/2008; 10, 31, 39, 48, 57, 59, 66, 69, 70, 72, 78, 80, 127, 129, 149, 152, 156, 168, 173, 174, 180, 192, 195, 197, 201, 207, 212, 279, 295, 296, 297, 308, 313, 314, 318, 323, 326, 337, 338, 346, 350, 354 y 355/2009.

El art. 63.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo establece que son sujetos pasivos, a título de contribuyente, las personas naturales y jurídicas (...) que ostenten la titularidad del derecho, que en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto. Por su parte, el art. 75 del citado cuerpo normativo señala que el impuesto se devengará el primer día del período impositivo coincidiendo éste con el año natural. De este modo, debe girarse la liquidación del IBI de un ejercicio al que fuera titular del inmueble el 1 de enero de ese ejercicio.

En algunos expedientes se precisó que si bien el art. 167.3 establece unos motivos tasados para la impugnación de la vía de apremio, es doctrina jurisprudencial reiterada en relación con el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, permitir anular la providencia de apremio cuando la persona apremiada no sea el sujeto pasivo del impuesto, y esta circunstancia resulte acreditada en el expediente, puesto que la vía de

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

apremio abierta contra quien no ostenta la cualidad de sujeto pasivo tributario, debe calificarse como un acto de "contenido imposible" dada la absoluta inadecuación originaria del acto a la realidad, deviniendo el apremio en nulo de pleno derecho (SSTSJ de Castilla y León de 14 de marzo de 2000 y de Valencia de 23 de enero de 1999).

En estos expedientes se realizó una actividad de comprobación sobre quién era el verdadero titular del inmueble, especialmente cuando existían discrepancias entre la titularidad catastral, la del recibo del IBI y la alegada por el contribuyente en su reclamación.

CUOTA TRIBUTARIA

- **Error en la determinación de la cuota:**

Expediente 101/2009.

Se anuló la cuota exigida a un contribuyente por haberse producido un error en el cómputo de los metros y por tanto en la determinación de la cuota tributaria.

BONIFICACIÓN POR FAMILIA NUMEROSA

- **Renovación del título de familia numerosa:**

Expedientes 96 y 146/2009.

De acuerdo con lo establecido en el art. 10 de la Ordenanza fiscal reguladora del IBI, la renovación del título de familia numerosa exigirá nueva solicitud de bonificación, que deberá reunir los mismos requisitos y surtirá efectos en el periodo siguiente a la fecha de solicitud. En estos casos, el Tribunal encontró ajustada a derecho la liquidación de IBI, cuando el obligado tributario aporta título de familia numerosa en el que consta una fecha de renovación anterior al ejercicio liquidado pero sin que el sujeto pasivo hubiera solicitado de nuevo la bonificación al Ayuntamiento con anterioridad a la fecha del devengo del impuesto.

GESTIÓN

- **Domiciliación del pago del IBI:**

Expedientes 105, 116, 182, 187, 198, 202, 258 y 344/2009.

En algunos expedientes se anuló la providencia de apremio del IBI puesto que el contribuyente tenía domiciliado el pago de su recibo. Del mismo modo, se reconoció que debía practicarse una nueva liquidación con una bonificación de un 2 por 100 que es la reconocida en los supuestos de domiciliación del pago.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

También en relación con la domiciliación de recibos, no se estimaron las alegaciones de contribuyentes que adquirieron inmuebles cuyos anteriores titulares sí habían domiciliado el pago del IBI pero no los nuevos propietarios, dado que nos encontramos ante una solicitud de carácter personal.

GESTIÓN CATASTRAL

- **Inadmisión de las reclamaciones frente a actos de gestión catastral:**

Expedientes 3, 148, 157, 193, 203 y 206/2009.

En las reclamaciones referenciadas se impugnaban los valores catastrales asignados a los inmuebles, declarando el Tribunal la inadmisibilidad del recurso por razón de materia.

El IBI es un tributo de gestión compartida, del que deriva un régimen de impugnación bifronte, al corresponder a la Administración Tributaria Municipal la resolución de los recursos o reclamaciones que se interponen contra los actos de gestión tributaria y a la Administración Tributaria Estatal la resolución de los recursos o reclamaciones contra los actos de gestión catastral.

La base imponible de este impuesto está constituida por el valor catastral (art. 65 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales) y la determinación del valor catastral forma parte del proceso de formación y mantenimiento del Catastro Inmobiliario, por lo que la impugnación de este valor supone la reclamación contra un acto de gestión catastral, competencia de la Administración Tributaria Estatal, a virtud de lo establecido en el art. 12.4 del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Catastro Inmobiliario.

Por tanto, al tratarse de reclamaciones que impugnaban el valor catastral asignado a la finca por el Catastro Inmobiliario (o la titularidad catastral), la reclamación debe realizarse ante la Administración Tributaria Estatal y no ante el Tribunal Económico-Administrativo de la Ciudad de Mostoles, competente en esta materia exclusivamente para la resolución de las reclamaciones contra actos de gestión tributaria.

- **Modificaciones en la descripción catastral:**

Expediente 299/2009.

En base al artículo 75.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales "los hechos, actos y negocios que deban ser objeto de

**TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL
DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES**

declaración o comunicación ante el Catastro Inmobiliario tendrán efectividad en el devengo de este impuesto inmediatamente posterior al momento en que produzcan efectos catastrales”.

El recurrente aportaba copia del acuerdo de modificación de descripción catastral emitido por la Gerencia Regional del Catastro en la que acordaba practicar la modificación de la descripción catastral solicitada, teniendo la citada modificación *“efectos catastrales desde el día siguiente a la fecha del acuerdo”.*

Por tanto, del tenor literal de la misma se desprende que el primer periodo impositivo al que afectaría la modificación operada a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles sería en el ejercicio siguiente.

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

HECHO IMPONIBLE

- **Duplicidad de liquidaciones sobre un mismo vehículo:**

Expediente 251/2009.

Se ha podido constatar que en el recibo del IVTM expedido por el Ayuntamiento de Móstoles existe identidad de sujeto pasivo, vehículo objeto de gravamen y período liquidado. Por tanto, ha quedado acreditada la existencia de una duplicidad en la liquidación puesto que el IVTM de dicho vehículo ya fue liquidado en su día por el citado ejercicio, por lo que corresponde la nulidad de la segunda liquidación administrativa.

EXENCIONES

- **Vehículos propiedad de personas con discapacidad:**

Expedientes 1, 181 y 194/2009.

La cuestión planteada se circunscribe a la solicitud de la exención regulada para el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica en el art. 93.1 e) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladoras de las Haciendas Locales. La solicitud de concesión de una exención es un acto de gestión a resolver por el órgano de gestión tributaria correspondiente, siendo este Tribunal competente exclusivamente en relación con el acto que deniegue o reconozca la exención, conforme a lo establecido en el art. 227.2 d) de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre.

Es por ello, que el art. 6 “in fine” de la Ordenanza Fiscal Reguladora del IVTM del Ayuntamiento de Móstoles señale que *“Las exenciones*

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

concedidas al amparo de las letras e) y g) del apartado 1 del art. 93 del Real Decreto Legislativo 2/2204, de 5 de marzo, surtirán efectos en el ejercicio inmediatamente posterior al de su petición por el interesado. No obstante, las solicitudes presentadas dentro de los treinta días siguientes a la publicación del padrón del impuesto en el BOCM, disfrutarán de la exención en el mismo ejercicio de su petición”, y dado que la solicitud de exención se insta en plazo en relación con el IVTM se remitieron las solicitudes a la Dirección General de Gestión Tributaria y Recaudación para que resolviera la concesión o denegación de la citada exención.

Nos encontramos ante una exención de carácter rogado que exige unos requisitos formales en el momento de su solicitud, quedando condicionada la concesión de la exención al cumplimiento de los requisitos y a la aportación de los documentos que se detallan en el artículo 7 de la Ordenanza Municipal.

En el presente caso, el sujeto pasivo no ha cumplido en el momento de solicitud de la exención con el requisito de aportación de *“fotocopia de la declaración administrativa de invalidez o disminución física expedida por el Organismo o autoridad competente. En grado igual o superior al 33%”*. Aporta el reclamante un certificado de la Dirección General de Asuntos Sociales de la Comunidad de Madrid en la que se reconoce de forma expresa que **“No alcanza un GRADO DE MINUSVALÍA superior al 33%”**. Tal y como está redactado el certificado incumple el requisito exigido por la Ordenanza municipal puesto que el documento requerido es aquél que certifique por el organismo competente una invalidez *“en grado igual o superior al 33%”*. En el certificado aportado por el contribuyente queda acreditado que no tiene un grado de minusvalía superior al 33% pero en ningún caso queda con ello probado que su minusvalía sea del 33% (podría ser inferior a este porcentaje).

A mayor abundamiento, al tratarse de una exención de carácter rogado, el contribuyente debe cumplir con todos los requisitos cuando solicita la exención y en el caso de que fuera concedida la misma tendría eficacia en el ejercicio inmediatamente posterior puesto que en dicho ejercicio ya sí cumpliría con todos los requisitos en el momento del devengo del impuesto (uno de enero).

La jurisprudencia se manifiesta en este sentido, no permitiendo el disfrute de la exención si no se cumplían los requisitos en el momento del devengo. Así, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 11 de septiembre de 2000 (JT 2000, 282) dispuso que *“la incapacidad o inutilidad (...) no es la que se produce automáticamente por efecto de la lesión sufrida, sino la formalmente declarada mediante la oportuna resolución en la que se reconozca la concurrencia de los requisitos (...). En definitiva, la declaración de retiro por incapacidad permanente tiene un efecto constitutivo de la nueva situación y del nacimiento del derecho a la pensión, por lo que su eficacia a los efectos de la exención tributaria pretendidos se produce desde dicho momento,*

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

ex nunc, y no se retrotraen y no se retrotraen al instante en que se produce el accidente inhabilitante”.

Por lo tanto, para que se pudiera conceder la exención del IVTM en el ejercicio el sujeto pasivo debería haber acreditado los requisitos para disfrutar de la exención en la fecha del devengo, es decir, el 1 de enero. Sin embargo, solicitó la exención en fecha posterior (después de la fecha del devengo). Incluso, el certificado de discapacidad aportado es posterior a la fecha del devengo. Tampoco podría aplicarse el beneficio fiscal en ese ejercicio, en caso de que se hubiera acreditado en forma el grado de discapacidad, puesto que no se solicitó la exención dentro de los treinta días siguientes a la publicación del padrón en el BOCAM.

SUJETO PASIVO

- **Error en la identificación del sujeto pasivo:**

Expedientes 762/2008; 6, 50, 102, 161 y 165/2009.

Se procedió a la anulación de recibos y providencias de apremio por haberse identificado incorrectamente al sujeto pasivo. En otras ocasiones, comprobada la titularidad del vehículo se desestimaron las reclamaciones interpuestas.

- **Liquidaciones practicadas a quienes no eran titulares del vehículo a la fecha de devengo (por baja definitiva o por transferencia):**

Expedientes 42, 58, 62, 117, 122, 132, 155, 167, 172, 176, 184, 185, 192, 199, 200, 205, 209, 218, 219, 220, 253, 254, 255, 256, 257, 260, 270, 271, 281, 286, 298, 316, 320, 341, 342, 345, 352 y 357/2009.

En numerosas ocasiones los contribuyentes solicitaron la anulación de liquidaciones por no ser titulares del vehículo. Se anularon liquidaciones del IVTM practicadas a contribuyentes que no eran titulares del vehículo a la fecha de devengo (desestimándose las reclamaciones cuando sí eran propietarios en dicha fecha). Así se infiere de los artículos 94 y 96 apartado primero del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo que señalan respectivamente que “son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria , a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación” y que “el período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos”. Por otra parte, fueron confirmadas las liquidaciones practicadas por el IVTM cuando se comprobó que el reclamante sí era titular del vehículo a la fecha del devengo.

También fueron objeto de análisis las transmisiones de titularidad de vehículos sin posterior cambio de titularidad en la base de datos de la Dirección General de Tráfico a los efectos de determinar el sujeto pasivo

**TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL
DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES**

del impuesto. El sujeto pasivo viene determinado por la titularidad registral y no por la titularidad real, entendida como propiedad o posesión, en tanto la propiedad de los vehículos requiere como requisito legal el correspondiente cambio de titularidad registral, de modo que excluye de la esfera del impuesto cuantas relaciones jurídico-privadas puedan establecer los sujetos en el ámbito de la titularidad de vehículos, siendo el obligado al pago aquél que figure en el permiso como titular en la fecha del devengo del impuesto (Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 4 de Barcelona, de 14 de octubre de 1999 -26/99-).

- **Transmisiones de vehículos en las que el vendedor comunica el cambio de titularidad en Tráfico no haciéndolo así el adquirente:**

Expedientes 18, 119 y 282/2009.

El artículo 92 TR LHL dispone que "El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría". Por su parte, el artículo 94 del mismo texto legal establece que "son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación".

Sobre dichas normas la opinión mayoritaria de los Tribunales Superiores de Justicia, tal como se deduce entre otras, de la STSJ de Madrid de 27 de marzo de 1996, de la STSJ de Galicia de 27 de febrero de 1998, de la del TSJ de Asturias de 1 de junio de 2000, y de la STSJ de Cataluña de 4 de octubre de 2000, viene a sentar una doctrina muy consolidada que entiende, que el IVTM no puede exigirse sin más a quien figura como titular de un vehículo en un Registro Público, cuando se acredita que la constancia de la titularidad de los vehículos en el citado Registro no se corresponde con la realidad, y la permanencia de dicha titularidad obedece a la inobservancia de las disposiciones reglamentarias por el adquirente.

En este sentido, el artículo 33.1 y anexo XIV del Reglamento General de Vehículos, aprobado por el RD. 2822/1998, de 23 de diciembre, libera de cualquier responsabilidad al vendedor de un vehículo que haya cumplido con la obligación de notificar a la Jefatura Provincial de Tráfico en el plazo de diez días desde la transmisión del vehículo acompañando los documentos que acrediten la compraventa. En estos casos ha de entenderse que cualquier tipo de responsabilidad (incluidas lógicamente también las de índole tributario derivadas de la liquidación del Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica) recaerá en el nuevo titular y poseedor del vehículo pese a que formalmente todavía no aparezca en el Registro Público de la Dirección General de Tráfico, de acuerdo con una jurisprudencia reiterada de los Tribunales Superiores de Justicia de las

**TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL
DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES**

Comunidades Autónomas (en esta línea, pueden citarse las SSTSJ. de Asturias de 1 de junio de 2000 (JUR 2000/240883); de Canarias de 17 de julio de 1995 (JT 1995/975), de 22 de abril de 1996 (JT 1996/543), de 23 de abril de 1997 (JT 1997/975), y de 23 de julio de 1998 (JT 1998/1244); de Extremadura de 17 de marzo de 1999 (JT 1999/585); de Valencia de 26 de mayo de 1993 (JT 1993/731); y de Murcia de 3 de abril de 1995 (JT 1995/501).

A la vista de lo anteriormente expuesto se anularon liquidaciones del IVTM en los supuestos en los que el transmitente hubiera comunicado a la Jefatura Provincial de Tráfico de Madrid la transferencia del vehículo (cumpliendo con las obligaciones formales contenidas en el art. 32 del Real Decreto 2822/1998 de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos, en el sentido de que notificó la transferencia a la Jefatura Provincial de Tráfico), y en consecuencia no ha de soportar la exacción del impuesto derivada del hecho de que el adquirente no haya cumplido con su obligación de actualizar los datos obrantes en el citado Registro Público.

- **Suspensión del ingreso de la deuda hasta que no se acredite la titularidad del vehículo:**

<i>Expedientes 160 y 273/2009.</i>

El reclamante se opone a la exigencia del IVTM del vehículo alegando que nunca ha sido propietario del vehículo objeto de apremio. Considerando que la vía de apremio sólo puede ser impugnada por alguno de los concretos motivos tasados en el precepto citado, y desde el momento en que la oposición se basa en argumentaciones que no encajan en alguno de tales motivos, debería desestimarse el recurso sin entrar en el fondo de la cuestión. Sin embargo, y pese a lo anterior, junto a los motivos tasados, la doctrina jurisprudencial permite atacar la liquidación originaria a través de la impugnación de la providencia de apremio cuando exista una causa de nulidad de pleno derecho de aquélla, -como es la que plantea el reclamante-. Así el Tribunal Supremo, en su sentencia de 10 de julio de 1990, ha declarado que cuando la providencia de apremio ostenta un origen nulo, no puede producir efecto alguno, cualquiera que sea la fase procedimental en la que se aprecie la citada nulidad.

Tal sería el caso si se probara que el recurrente no es sujeto pasivo del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica. En este punto, de acuerdo con la consulta de antecedentes de vehículos de la Dirección General de Tráfico, obrante en el expediente administrativo, el vehículo consta hasta el día de la fecha a nombre del recurrente. Por lo tanto, la actuación del Ayuntamiento de Móstoles debe reputarse conforme a derecho.

Ahora bien, habiendo puesto el recurrente en conocimiento de la Autoridad Judicial que la adquisición del vehículo pudiera tratarse de un

**TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL
DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES**

hecho delictivo dado que el recurrente no sabe nada del citado vehículo ni ha tratado de adquirirlo. Este Tribunal, en aplicación del art. 233.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, desarrollado por el art. 46 del RD 520/2005, de 13 de mayo que establece que "el tribunal podrá suspender la ejecución del acto con dispensa total o parcial de garantías cuando dicha ejecución pudiera causar perjuicios de difícil o imposible reparación (...)" acuerda suspender el procedimiento recaudatorio de las liquidaciones recurridas hasta que resulte acreditado el legítimo deudor tributario.

BONIFICACIONES

- **Vehículos con una antigüedad de 25 años:**

Expediente 284/2009.

El reclamante alega que el vehículo tiene más de 25 años y por lo tanto estaría exento de pagar el impuesto. En este sentido, el artículo 7.a) de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica establece "una bonificación del 100% en la cuota del Impuesto a pagar, para los vehículos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años contados a partir de la fecha de su fabricación. Si ésta no se conociera, se tomará como tal la de su primera matriculación, o en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar".

Consta en el expediente informe de la Dirección General de Tráfico del que se desprende que el vehículo fue matriculado con fecha 2 de diciembre de 1977".

En consecuencia, este Tribunal acuerda anular la liquidación del ejercicio 2007 por el IVTM al haber resultado acreditado que supera los 25 años de antigüedad que establece la Ordenanza para beneficiarse de la bonificación del 100% del Impuesto.

GESTIÓN

- **Domiciliación del pago del IVTM:**

Expedientes 97, 170, y 283/2009.

Dado que la fecha de presentación por la recurrente de la solicitud de domiciliación tal como aparece por el Registro General del Ayuntamiento es con posterioridad a la finalización del período voluntario de pago, dicha comunicación ha de entenderse que produce efectos para el devengo del Impuesto en el período impositivo siguiente. En otras ocasiones se desestimó la reclamación por haber sido devuelto el recibo domiciliado por la entidad bancaria.

**TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL
DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES**

- **Cambio de domicilio y matriculación a otro municipio:**

Expedientes 24, 56, 301 y 351/2009.

Alega el reclamante un nuevo domicilio fiscal en otro municipio. A estos efectos, y con carácter general el art. 48 apartado 3 de la Ley General Tributaria establece que "los obligados tributarios deberán comunicar su domicilio fiscal y el cambio del mismo a la Administración tributaria que corresponda, en la forma y en los términos que se establezcan reglamentariamente. El cambio de domicilio fiscal no producirá efectos frente a la Administración tributaria hasta que se cumpla con dicho deber de comunicación...".

Y asimismo, el art. 30 apartado 2 del Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos señala que "cualquier variación en el nombre, apellidos o domicilio del titular del permiso o licencia de circulación que no implique modificación de la titularidad del vehículo deberá ser comunicado dentro del plazo de quince días desde la fecha en que se produzca, para su renovación, a la Jefatura Provincial de Tráfico expedidora del mismo o a la de la provincia del nuevo domicilio de aquél, la cual notificará el cambio de domicilio a los correspondientes Ayuntamientos...".

En este sentido la sentencia del Tribunal Supremo de 9 de octubre de 2001, (RJ 2001/9714) dictada en interés de ley señala que " *el cambio de domicilio declarado a otros efectos administrativos (sea el padrón de habitantes u otro registro administrativo) no sustituye la declaración tributaria expresa de cambio de domicilio fiscal*".

A la vista de lo expuesto, en algunos expedientes se desestimó la causa de oposición formulada por la reclamante relativa a la incompetencia del Ayuntamiento de Móstoles para liquidar el IVTM ya que ha quedado probado que el vehículo fue domiciliado en Móstoles desde su adquisición y que la reclamante no notificó a la Jefatura Provincial de Tráfico de Madrid el cambio de domicilio en el permiso de circulación del vehículo, conforme previene el art. 30.2 del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

- **Baja del vehículo en la Jefatura de Tráfico:**

Expediente 288/2009.

La retirada del vehículo de las vías públicas del municipio por traslado a otro país no constituye causa de no sujeción al impuesto, sino que debe solicitarse la baja definitiva en el Registro de Vehículos de la Jefatura Provincial de Tráfico, lo que comportará la práctica de la anotación "anulado" en el permiso de circulación que se devolverá al interesado, es decir, si el vehículo no causa baja en el Registro y no consta la anulación del permiso de circulación español, el impuesto se devenga

**TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL
DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES**

aunque el vehículo haya sido matriculado en otro país por el adquirente, así se deduce de lo establecido en el art. 37.1 último párrafo del RD 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos.

- **Anulación de liquidaciones previamente abonadas:**

Expedientes 51 y 210/2009.

Se anularon liquidaciones a contribuyentes tras comprobar que la liquidación había sido previamente ingresada. En otras ocasiones se acreditó que el contribuyente no había efectuado el ingreso por las liquidaciones giradas, desestimándose la reclamación.

- **Prorrateo de cuotas del IVTM:**

Expedientes 62, 58, 123, 159, 291 y 300/2009.

En relación con el prorrateo de cuotas, el artículo 96 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales establece que "1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición. 2.El impuesto se devenga el primer día del período impositivo. 3. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo...".

A tenor de lo dispuesto en el citado artículo en el supuesto de baja definitiva, el prorrateo de la cuota se realizará por trimestres naturales en función de los que resten por vencer, y ello desde el momento en que se anote la baja en el Registro Público correspondiente.

De conformidad con lo que dispone el artículo 35 del Reglamento General de Vehículos del Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre los vehículos matriculados causan baja definitiva cuando:

- a) Los titulares, o propietarios, de los vehículos voluntariamente soliciten la baja.
- b) La Jefatura de Tráfico acuerda de oficio la retirada del vehículo de la circulación por constituir un peligro para la seguridad vial.
- c) La Jefatura de Tráfico acuerda de oficio la baja de los vehículos que han sido retirados de las vías públicas, al haber sido abandonados por sus titulares.
- d) Los propietarios solicitan la baja por traslado del vehículo a otro país donde vaya a ser matriculado (baja por exportación)

**TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL
DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES**

- **Baja temporal:**

Expediente 289/2009.

Asimismo, y en relación con las bajas temporales el art. 36 del Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos dispone que entre otros supuestos los vehículos matriculados causaran baja temporal en el Registro de Vehículos por "sustracción del vehículo y a petición de su titular, el cual debe acreditar haber formulado la denuncia correspondiente".

Significado todo lo anterior, consta en el expediente Informe de la Jefatura Provincial de Tráfico del que se desprende que el vehículo objeto de controversia ha sido dado de baja temporal por su titular con fecha 18 de noviembre de 2009.

Es por ello, por lo que la sustracción del vehículo antes del año 2007 no le dispensa de su condición de sujeto pasivo del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, dado que ha resultado acreditado que continua siendo titular del vehículo en el Registro de Tráfico y ha solicitado la baja temporal en el citado Registro Público el día 18 de noviembre de 2009.

En consecuencia, resulta de aplicación al presente caso la argumentación sustentada por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de fecha 28 de octubre de 2002, que en un supuesto similar establece que "conforme al art. 95 de la Ley de Haciendas Locales, son sujetos pasivos del IVTM las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación. La dispensa de esa condición por la circunstancia de la sustracción de un vehículo y las denuncias que por ese hecho hizo ante la Policía no es de acogida, ya que no ha propuesto como prueba la acreditación de que la sustracción resultará definitiva, y por tanto que dejara de constar como titular del vehículo en el permiso de circulación"

APREMIO

- **Impugnación contra procedimiento de apremio:**

Expedientes 280/2009.

El IVTM es un tributo de cobro periódico por recibo, por lo que su notificación ha de practicarse conforme a lo establecido en el art. 102.3 de la Ley General Tributaria que establece que "en los tributos de cobro periódico por recibo, una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en el respectivo registro, padrón o matrícula, podrán notificarse colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos que así lo

**TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL
DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES**

advertan". En consecuencia, a la vista del citado precepto, debe concluirse que no es necesaria la notificación individual en período voluntario de las liquidaciones.

No obstante, a tenor del artículo 102.3 de la vigente Ley General Tributaria no puede considerarse válidamente efectuada la notificación ya que al tratarse de la liquidación del ejercicio 2007, es decir, la correspondiente al año en el que el vehículo causa alta en la matrícula del impuesto del Ayuntamiento de Móstoles, aquella debería haberse realizado de manera individual. La ausencia de notificación válida implica que proceda estimar la alegación del reclamante y anular los recargos del periodo ejecutivo.

IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

BASE IMPONIBLE

- **Partidas incluidas y excluidas de la base imponible:**

Expedientes 721/2008; 40, 41, 84, 85, 86 y 130/2009.

En diversas resoluciones se ha analizado qué partidas quedaban incluidas o excluidas de la base imponible del ICIO.

Por lo que se refiere a la inclusión en el presupuesto de ejecución material de la partida relativa a seguridad e higiene en el trabajo, es doctrina reiterada del Tribunal Supremo, entre otras, en las sentencias de 15 de abril de 2000, 30 de marzo de 2002, 16 de diciembre de 2003 y 17 de noviembre de 2005, que aunque es un coste que ha de incluirse en los proyectos de edificación y obras, es un gasto ajeno al estricto costo del concepto de obra civil y por lo tanto no puede integrar la base del ICIO.

Se excluyen de la base imponible los gastos relativos a control de calidad y cajoneras así como dos facturas relativas al alquiler de un contenedor, desestimándose la no inclusión en la base imponible de los gastos de personal y mobiliario de cocina, tal y como ya ha reconocido el Tribunal Supremo en su Sentencia de 16 de diciembre de 2003, según la cual "No puede reducirse la obra sometida a ICIO a la que integran las partidas de albañilería (cimentación, estructura, muros perimetrales, forjados, cubiertas, tabiquerías, etc.) como parece sostener la parte recurrente, sino que alcanza también a aquellas instalaciones, como las de electricidad, fontanería, saneamiento, calefacción, aire acondicionado centralizado, ascensores y cuantas normalmente discurren por conducciones empotradas, o con aparatos sujetos a los mismos o encastrados, y además sirven para proveer a la construcción de servicios esenciales para su habitabilidad o utilización".

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

En otra ocasión se negó la posibilidad de deducir los gastos generales y beneficio industrial puesto que la liquidación practicada al contribuyente lo fue por el método de estimación indirecta.

Los tribunales han incidido en el carácter subsidiario de la estimación indirecta, pensada para el supuesto en que es total y objetivamente imposible la estimación directa u objetiva que pretende obtener la mayor aproximación a la base imponible [STS 18-9-1999 (RJ 1999, 7116)], admitiéndola cuando no se puede hacer una comprobación por no haber libros o registros para ella o los libros existentes no son fiables [STS 2-7-1997 (RJ 1997, 4807)]. Asimismo, lo que caracteriza la estimación indirecta es que no se basa en datos reales sino estimados (Resolución TEAR Andalucía de 9 de febrero de 1995).

El órgano de inspección actuó correctamente al utilizar el método de estimación indirecta para determinar la base imponible, pues dicho régimen es perfectamente aplicable en el ICIO tal como se reconoce por la jurisprudencia sobre esta materia. En este sentido se pronunció la STSJ País Vasco de 9 de febrero de 1995 según la cual finalizadas las obras, en la segunda fase de liquidación definitiva del ICIO, se admite acudir a la estimación indirecta en el supuesto de que no pudiera determinarse la base imponible por el régimen de estimación directa.

Es pacífica la jurisprudencia que entiende que no debe incluirse en la base imponible del ICIO ni los gastos generales ni el beneficio industrial (aspecto este recogido en el artículo 102.1 TR LHL). No obstante, no puede aceptarse la argumentación del contribuyente que pretende aplicar esta doctrina jurisprudencial a la liquidación practicada por el órgano de inspección puesto que dicha doctrina que excluye de la base imponible los gastos generales y el beneficio industrial es aplicable a los supuestos de determinación de la base imponible por el método de estimación directa pero no puede aplicarse tal minoración de la base imponible cuando ha sido determinada por el régimen de estimación indirecta.

En otras ocasiones, en las que la base imponible había sido determinada por el método de estimación directa, también alegaba el reclamante que la base imponible calculada por el órgano de inspección debe reducirse en el importe correspondiente al beneficio industrial y gastos generales de la obra.

Entiende este Tribunal que para que los gastos generales y el beneficio industrial puedan ser excluidos de la base imponible del ICIO deben estar perfectamente identificados en las certificaciones de obras. Así lo reconoce una reiterada jurisprudencia de nuestros Tribunales de Justicia (entre otras Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 20 de mayo de 2005 -JUR 2006/291089- y de 5 de julio de 2002 -JUR 2002/94839), así como las resoluciones de otros Órganos como el Consell Tributari de Barcelona (Resolución de 2 de junio de 2004, expediente 596/3).

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

Así, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 20 de mayo de 2005 (JUR 2006/291089), en su fundamento de derecho tercero dispuso que "pretender que se deduzca del citado presupuesto partidas contables que no se incluyeron, como es el caso de los gastos generales y el beneficio industrial supone, sencillamente, dar por supuesto que se había producido, lo que parece natural, y que estaban presuntamente incluidas en las partidas presupuestadas, presunción que desborda el principio más elemental sobre carga de la prueba, y ello, además, de que su pretensión está abonada únicamente por un documento privado de la empresa constructora. El ineludible derecho a reducir la base en este impuesto parte de la no menos indudable obligación de haber incluido sus importes en los documentos que soportan la liquidación". En el mismo sentido se había pronunciado este mismo Tribunal en su Sentencia de 5 de julio de 2002 (JUR 2002/94839) en la que se afirmó que "el beneficio industrial es únicamente deducible cuando se encuentra presupuestado por lo que, a falta de una precisa contabilización, no es deducible en aquellos casos en que la base se extrae mediante inspección contable".

En otras ocasiones se alegaba que el proyecto de Ingeniería de telecomunicaciones es un proyecto redactado por un ingeniero superior de telecomunicaciones y que no debe incluirse en la base imponible porque es separable de la obra como todos los que realizan los profesionales. No procede la exclusión de la partida del proyecto de Ingeniería de telecomunicaciones toda vez que no estamos como manifiesta el interesado ante un proyecto de ingeniería, sino ante elementos inseparables e inherentes al uso del edificio y por tanto consustanciales a la propia singularidad de la edificación construida de la obra tales como canalizaciones de telefonía, radio satélite, etc. que figuran detallados tanto en el presupuesto como en la certificación final de obra.

En cuanto a la partida de varios referente al mobiliario del jardín, argumentaba el recurrente que se trataba de bancos de madera y hierro que se pueden trasladar, jardineras y farolas atornilladas al pavimento pero que son fácilmente trasladables.

No puede estimarse este motivo de alegación puesto que los elementos citados son parte inseparable de la obra y así puede comprobarse de las fotografías aportadas junto con su escrito de alegaciones al acta. Así, las jardineras de hormigón se encuentran encastradas en el pavimento y las farolas, como el propio reclamante manifiesta, están atornilladas y fijas al suelo, siendo por tanto parte inseparable de la obra. Una argumentación como la del reclamante llevaría a que únicamente estarían incluidas en la base imponible del impuesto la estructura de ladrillo, hierro y hormigón de los edificios, pero no el resto de elementos incorporados al mismo puesto que siempre podrían ser separados.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

En cuanto a la no inclusión de la demolición del edificio porque no es parte de la ejecución material de la obra, tampoco puede accederse a esta pretensión y ello porque tal y como tiene reconocida la jurisprudencia (por todas Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sevilla, de 12 de febrero de 2001 –JUR 2001/219808- y del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 30 de septiembre de 2002 – JUR 2003/95402-) las obras de demolición estarán sujetas al ICIO, y formarán parte de la base imponible, si van acompañadas de una posterior ejecución de obra, como ocurre en el supuesto objeto de este procedimiento.

EXENCIONES

- **A favor de la Iglesia Católica:**

Expediente 43/2009.

Por lo que se refiere a la exención del Impuesto sobre construcciones, instalaciones u obras de obras realizadas por la Iglesia Católica, es doctrina reiterada del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, entre otras, en las sentencias de 14 y 17 de febrero y 3 de marzo de 2003 que no goza de la exención en este impuesto en virtud de los preceptos que se pretenden de aplicación, cuando los inmuebles en que se realizaron las obras no están exclusivamente dedicados a las finalidades de culto, asistencia del clero o de caridad y ello por tratarse de entidades hospitalarias que se insertan en los circuitos comerciales privados.

La aplicación de la citada doctrina al supuesto que nos ocupa determina que no sea aplicable la exención del ICIO toda vez que como señala la resolución del Director General de Gestión Tributaria y Recaudación, aquí recurrida, el inmueble en el que se realizaron las obras se encuentra afecto a una actividad económica, tal y como queda acreditado en la matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas, tipo de actividad empresarial, referencia 844920000040.3, epígrafe 931.1 Guardería y Enseñanza Infantil.

BONIFICACIONES

- **Declaración de especial interés o utilidad municipal de la obra:**

Expediente 5/2009.

Esta bonificación estaba regulada en el ejercicio 2008 en el artículo 8.1 de la Ordenanza fiscal del ICIO en los siguientes términos: "Se establece una bonificación del 50% a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración".

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

Esta bonificación tenía carácter rogado y debía solicitarse por el contribuyente antes del inicio de las construcciones, instalaciones u obras mediante escrito separado, al que se debía anexar determinada documentación.

La Concejalía correspondiente tramitará la solicitud de bonificación junto con los servicios técnicos y elevará al Pleno del Ayuntamiento la propuesta de Acuerdo. Llegados a este punto, la Ordenanza Fiscal del ICIO dispone lo siguiente:

“El acuerdo por el que se conceda o deniegue la declaración de especial interés o utilidad municipal se notificará al interesado.

Una vez otorgada por el Pleno de la Corporación la declaración de especial interés o utilidad municipal de una construcción, instalación u obra, y aprobada la preceptiva licencia de obras, el órgano competente procederá a la aprobación de la liquidación provisional resultante.

No obstante lo anterior, si otorgada la licencia aún no hubiese sido efectuada la declaración de especial interés o utilidad municipal instada en plazo por el sujeto pasivo, se practicará liquidación provisional conforme al proyecto presentado o la valoración efectuada, procediéndose a la devolución de la parte que corresponda si posteriormente se otorgase por el Pleno la mencionada declaración y se concediese la oportuna bonificación”.

A la vista de lo anteriormente expuesto, se observa que era obligación del contribuyente realizar la autoliquidación del impuesto de acuerdo con el presupuesto establecido en el proyecto, tomando dicho valor como base imponible y así lo hizo el contribuyente. Asimismo, debía solicitar la bonificación por declaración de especial utilidad o interés municipal para la obra, habiendo cumplido el reclamante ese requisito. Sin embargo, el plazo voluntario de pago del ICIO comenzó en el momento en que se practicó la autoliquidación conforme a los valores establecidos en el proyecto, motivo por el cual, al no haberse aportado la documentación requerida en el expediente de aplazamiento del pago, debía iniciarse el período ejecutivo.

- **Viviendas de Protección Pública:**

<i>Expedientes 5, 65 y 68/2009.</i>

Se analizaba la pretensión recogida en algunas reclamaciones según el cual al ser las viviendas de protección pública de precio limitado procedía la bonificación del 10% prevista en el artículo 8.2 de la ordenanza del ICIO para viviendas de protección oficial y que esta bonificación sería aplicable incluso en el supuesto de que no fueran declaradas las obras como de utilidad pública.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

El Tribunal desestimó este motivo de recurso puesto que el reclamante no solicitó la bonificación relativa a las Viviendas de Protección Oficial y que figura regulada en el artículo 8.2 de la Ordenanza Fiscal del ICIO, siendo ésta una bonificación de carácter rogado.

No obstante, la concesión de bonificaciones es una materia para la que no es competente este Tribunal Económico-Administrativo Municipal sino que debería haber sido solicitada al Órgano de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Móstoles. Así es puesto que la solicitud de concesión de un beneficio fiscal es un acto de gestión a resolver por el órgano de gestión tributaria correspondiente, siendo este Tribunal competente exclusivamente en relación con el acto que deniegue o reconozca la bonificación, conforme a lo establecido en el art. 227.2 d) de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre.

Por otra parte, la jurisprudencia y la doctrina administrativa han sido tajantes a la hora de interpretar la posible aplicación a las Viviendas de Protección Pública de los beneficios fiscales previstos para las Viviendas de Protección Oficial. Así, en la Resolución de la Dirección General de Tributos 1467/2004, de 20 de julio, (JUR\2004\270870), se ha señalado que "en cuanto a la aplicación de la exención anterior a viviendas de precio tasado y viviendas de protección pública de acuerdo con la disposición transitoria duodécima de la Ley 13/1996, únicamente será posible en el caso de que se trate de viviendas de protección pública según la legislación propia de las Comunidades Autónomas, cuyos parámetros de superficie máxima protegible, precio de la vivienda y límite de ingresos de los adquirentes o usuarios no excedan de los establecidos para las referidas viviendas de protección oficial. Esta exención no puede afectar sino a viviendas calificadas administrativamente como de "protección oficial", sin que sea posible extender este beneficio fiscal a otras figuras jurídicas, tales como viviendas de precio tasado, viviendas de protección pública o cualquier otra modalidad que pueda prever la Administración competente en materia urbanística con finalidades de fomento y protección social...". En el mismo sentido se ha pronunciado este Órgano Directivo en Resoluciones de 4 de junio de 2003 (0736-03), 19 de junio de 2003 (0844-03), 27 de enero de 2005 (V0085-05), 23 de marzo de 2006 (0484-06), 14 de septiembre de 2006 (V1846-06) y 11 de diciembre de 2007 (V2666-07), entre otras.

En esta cuestión debemos tener presente la D.T. 12ª de la Ley 13/1996, de Medidas, Administrativas y del Orden Social (BOE de 31 de diciembre de 1996). De acuerdo con esta disposición será necesario realizar un análisis comparado del régimen jurídico de las viviendas de protección pública objeto de comprobación con el régimen que corresponde a las viviendas de protección oficial y sólo en el caso de que exista identidad de regímenes procederá la bonificación. Es decir, será necesario realizar un análisis individualizado en relación con el tipo de vivienda, su

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

superficie, el uso, la calificación urbanística del suelo y la determinación del precio máximo de venta, que permita comparar el régimen jurídico determinado para las viviendas de protección pública y el que corresponde a las calificadas como de protección oficial. Así, lo ha puesto de manifiesto el Tribunal Económico-Administrativo Municipal del Ayuntamiento de Madrid en la resolución de 29 de junio de 2007 (200\2007\01364).

En el presente caso, las viviendas construidas con la calificación de VPP incumplen los requisitos exigidos para las VPO.

DEVENGO

- **Obras iniciadas antes de la concesión de la licencia:**

<i>Expediente 5/2009.</i>

Argumenta el reclamante que la obra no ha comenzado porque no ha sido concedida la licencia de obras por el Ayuntamiento y que de acuerdo con el artículo 4 de la Ordenanza del ICIO no se habría producido el devengo del impuesto ni la obligación de contribuir, no pudiéndose iniciar la vía de apremio por un tributo no cuantificado y ni tan siquiera devengado.

En este sentido, el artículo 9.1 de la Ordenanza fiscal del ICIO es claro al disponer que "El impuesto se exigirá en régimen de autoliquidación. La autoliquidación se practicará por los sujetos pasivos en el impreso habilitado al efecto por la Administración Municipal, junto con la tasa urbanística y los tributos y precios públicos que se devenguen con motivo de la construcción, instalación u obras cuya presentación y pago deberá efectuarse al solicitar la correspondiente licencia".

De esta forma, la obligación de pago nacería con la solicitud de la correspondiente licencia, sin perjuicio de las posibles devoluciones que procedieran en caso de no realizarse finalmente la obra o no concederse la licencia.

A mayor abundamiento, este Tribunal entiende que lo que el reclamante en realidad plantea con esta alegación es una impugnación indirecta de la Ordenanza Fiscal reguladora del impuesto, cuestión que trasciende de la competencia de este Tribunal, que tiene exclusivamente una función revisora de las liquidaciones que han sido objeto de impugnación.

**TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL
DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES**

**IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE
NATURALEZA URBANA**

HECHO IMPONIBLE

- **Transmisiones inter vivos**

Expediente 77/2009.

El artículo 2.1 de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana afirma que "constituye el hecho imponible del impuesto el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana manifestado a consecuencia de la transmisión de la propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de disfrute limitativo del dominio sobre los mencionados bienes". En este caso, el Ayuntamiento de Móstoles ha practicado liquidación por el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana al contribuyente por el 42% del usufructo de la vivienda adquirida por herencia, siendo el usufructo un derecho real de disfrute que genera el hecho imponible del impuesto por lo que la liquidación practicada es ajustada a derecho.

- **Anulación de liquidaciones previamente abonadas:**

Expedientes 49/2009.

Se anularon liquidaciones a contribuyentes tras comprobar que la liquidación había sido previamente ingresada..

IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

EXENCIONES

- **Personas físicas:**

Expedientes 319/2009.

Por lo que se refiere a la alegación relativa a la liquidación del IAE del período impositivo de 2002 la exención del Impuesto para las personas físicas a la que alude el contribuyente no entró en vigor hasta el 1 de enero de 2003 de conformidad con la Disposición Final 2ª de la Ley 51/2002, de 23 de diciembre, de reforma de la Ley 39/1988, Reguladora de las Haciendas Locales. En consecuencia, no procede estimar dicha alegación en relación con la exención del pago del IAE para el período impositivo de 2002.

**TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL
DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES**

- **Sociedades con cifra neta de negocio inferior a un millón de euros:**

Expedientes 719 /2008; y 294 /2009.

En relación con la aplicación a la liquidación correspondiente al ejercicio 2009 de la exención prevista en el art. 82.1.c) TRLHL conviene recordar que el importe neto de la cifra de negocios será, en el caso de los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades o de los contribuyentes por el IRNR, el del período impositivo cuyo plazo de presentación de declaraciones por dichos tributos hubiese finalizado el año anterior al del devengo de este impuesto. Por lo que el importe neto de la cifra de negocios del año 2007, que es el que corresponde a la liquidación objeto de controversia correspondiente al año 2009, es de 1.877.241 euros según los datos que la Agencia Tributaria ha facilitado al Ayuntamiento de Móstoles para que emitiera la liquidación correspondiente, por lo que la citada liquidación es ajustada a derecho ya que ha superado el importe que la Ley establece como máximo (1.000.000 euros) para poderse beneficiar de la exención prevista.

La gestión censal implica la formación de la matrícula que se elabora "anualmente por la Administración tributaria del Estado, o por la entidad que haya asumido por delegación la gestión censal del tributo, y (está) constituida por los censos comprensivos de los sujetos pasivos que ejerzan actividades económicas y no están exentos del impuesto (...) (art. 2 del Real Decreto 243/1995, de 17 de febrero). Contra dichos actos censales cabe la interposición de "(...) recurso de reposición potestativo ante el órgano (que dictó el acto) competente o reclamación económico-administrativa (...) (art. 3 del Real Decreto 243/1995, de 17 de febrero). De conformidad con el art. 91.4 del TRLRHL el conocimiento de las reclamaciones que se interpongan contra los actos de gestión censal es competencia exclusiva del Estado, por lo que su conocimiento queda extramuros de las competencias de este Tribunal.

De acuerdo con la información obrante en el expediente, la matrícula del IAE del ejercicio 2008 fue elaborada por la Administración tributaria del Estado y remitida al Ayuntamiento de Móstoles para su correspondiente anuncio que se publicó en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid número 145 de 19 de junio de 2008. En dicho anuncio se indicaba expresamente la posibilidad, para el caso de disconformidad con los datos censales, de interponer recurso de reposición ante la Administración de Hacienda de Móstoles en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al del término del periodo de exposición pública de la matrícula, o reclamación ante el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid en el mismo plazo, sin que coste que el interesado haya hecho uso de esta facultad.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

En dicha matricula aparece el reclamante sin que se contemple la exención pretendida, ni por los dos primeros ejercicios de actividad ni por tener una cifra de negocios inferior a 1.000.000 €. Por tanto, en la medida que la liquidación del IAE del ejercicio se practicó con base en los datos censales que figuran en la matricula del Impuesto remitida por la Administración del Estado al Ayuntamiento de Móstoles, en la que aparece la interesada como sujeto pasivo del impuesto sin concurrir ninguna causa de exención, su pretensión debe ser desestimada.

PERÍODO IMPOSITIVO

- **Baja en la actividad:**

Expedientes 755 /2008; y 38/2009.

En relación con esta cuestión el art. 7 del Real Decreto 243/1995, de 17 de febrero, por el que se dictan normas para la gestión del Impuesto sobre Actividades Económicas, señala que "1. *Los sujetos pasivos del impuesto que cesen en el ejercicio de una actividad, por la que figuren inscritos en matrícula estarán obligados a presentar declaración de baja en la actividad, mediante el modelo que se apruebe por el Ministerio de Economía y Hacienda*". 2. *Las declaraciones de baja deberán presentarse en el plazo de un mes, a contar desde la fecha en la que se produjo el cese...* 3. *El órgano competente para la recepción de una declaración de baja podrá requerir la documentación complementaria precisa para acreditar la causa que se alegue como motivo del cese, así como la subsanación de los errores o defectos observados*". En este punto, también resulta de interés el art 10.2 del citado Real Decreto que establece que "*cuando la fecha que se declare como cese en el ejercicio de la actividad sea de un ejercicio anterior al de la presentación de la declaración de baja y ésta se presente fuera del plazo señalado en el art. 7 de este Real Decreto, dicha fecha de cese deberá ser probada por el reclamante*".

En consecuencia de los preceptos citados, resulta que cuando la fecha que se declare como cese en el ejercicio de la actividad sea de un ejercicio anterior al de la presentación de la declaración, dicha fecha deberá ser probada por el declarante.

APREMIO

- **Impugnación contra procedimiento de apremio:**

Expediente 245 /2009.

El IAE es un tributo de cobro periódico por recibo, por lo que su notificación ha de practicarse conforme a lo establecido en el art. 102.3 de la Ley General Tributaria que establece que "*en los tributos de cobro periódico por recibo, una vez notificada la liquidación correspondiente al*

**TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL
DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES**

alta en el respectivo registro, padrón o matrícula, podrán notificarse colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos que así lo adviertan". En consecuencia, a la vista del citado precepto, debe concluirse que no es necesaria la notificación individual en período voluntario de las liquidaciones.

TASA POR INSTALACIÓN EN VÍA PÚBLICA DE CAJEROS AUTOMÁTICOS

HECHO IMPONIBLE

- **Existencia de aprovechamiento especial y de ocupación del dominio público por cajeros automáticos:**

Expedientes 27 y 28/2009.

Se cuestionaba la procedencia de la liquidación de la tasa por instalación en vía pública de cajeros automáticos al no existir un aprovechamiento especial del dominio público local y no estar ocupando el mismo al estar en línea de fachada.

Por lo que se refiere a la consideración de que los cajeros no ocupan el dominio público local al estar instalados en la línea de fachada de edificios que son propiedad particular y en consecuencia, no existe un aprovechamiento especial del dominio público local, la opinión mayoritaria de los Tribunales Superiores de Justicia, que se expresa en las sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (entre otras, SSTSJ. de Cataluña de 7 de julio de 2000; 8 de abril de 2005; 25 de abril de 2005; 30 de marzo de 2005; 12 de septiembre de 2005 y 30 de septiembre de 2005), del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha (entre otras, SSTSJ de Castilla-La Mancha de 17 de enero de 2005 y 8 de febrero de 2005), del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura (STSJ de Extremadura de 29 de marzo de 2006) y del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (entre otras, SSTSJ de Madrid de 16 de enero de 2004; 26 de enero de 2004; 23 de abril de 2004; 12 de julio de 2004; 23 de julio de 2004 y 25 de noviembre de 2004), viene a sentar sobre esta cuestión, una doctrina muy consolidada que entiende, que puede exigirse la tasa por aprovechamiento especial de la vía pública a los cajeros automáticos instalados en la línea de fachada, en base a la siguiente fundamentación jurídica:

En primer lugar, señalan que si nos atenemos a la función, finalidad y ubicación de los cajeros automáticos dispuestos con frente directo a la vía pública en la línea de fachada (no en el interior del local en el que la entidad desarrolla su actividad), se constata que mediante este operativo determinados servicios y operaciones propias de los contratos de naturaleza bancaria, que tales entidades ofrecen a sus clientes, son prestados no ya en el interior del centro de actividad, sino con

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

aprovechamiento de un espacio exterior, la vía pública, en la que el cliente puede realizar un amplio abanico de operaciones, incluso fuera del horario comercial sin necesidad de utilizar las propias dependencias de la entidad de crédito, y que indudablemente obtiene un provecho económico de esta operativa que realiza en espacio de dominio público local, mediante un sistema inteligente que es complemento de su propio centro de actividad y que traslada a la vía pública el desarrollo de los servicios que habrían de ser realizados en el interior.

Siguiendo esta argumentación y entrando en el detalle de las actividades más comunes que se realizan en los cajeros, por ejemplo la obtención de dinero, señalan que si bien éste se expide desde el interior del edificio, se recibe en la vía pública, y tanto la expedición como la recepción del dinero pertenecen al mismo servicio, que no se produciría si no existiera esta actividad callejera, en la cual se utiliza el dominio público para algo distinto al uso general colectivo de la vía pública.

El matiz de la intensidad, (esto es, el de que la utilización o aprovechamiento especial del dominio público es muy breve e insignificante) ha sido resuelto por los Tribunales en el sentido de que es obligado apreciar que el aprovechamiento es en todo caso real generando un aprovechamiento especial, pues negarlo sería negar la evidencia, y que ese aprovechamiento especial no es confundible con el uso general colectivo de la vía pública.

En definitiva, consideran que el aprovechamiento especial que justifica esta tasa consiste en la utilización del dominio público para el ejercicio de la actividad bancaria de forma ininterrumpida, dicho de otro modo, no sería posible el ejercicio de este tipo de actividad bancaria sino se aprovechara, de forma no excluyente, pero sí especial, la vía pública; situación que se produce cuando los cajeros están ubicados en línea de fachada con las calles.

Por lo expuesto, el criterio de este Tribunal, en relación con la existencia de una utilización especial del dominio público para el ejercicio de la actividad bancaria es coincidente con la doctrina mayoritaria recogida en las resoluciones judiciales examinadas, y en particular en las SSTSJ de Madrid de 16 de enero y de 23 de abril de 2004 que desestimaron el recurso de apelación interpuesto por la misma entidad recurrente contra las resoluciones del Ayuntamiento de Móstoles y de Alcobendas respectivamente contra las liquidaciones giradas por la misma tasa, correspondientes, en ese caso, al ejercicio 2003. Por lo que entendemos que en las liquidaciones impugnadas, se produce el hecho imponible generador de la tasa.

**TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL
DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES**

TASAS POR OCUPACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO POR MESAS Y SILLAS

HECHO IMPONIBLE

- **Bar traspasado a la fecha de devengo del tributo:**

Expediente 278/2009.

El reclamante no era sujeto pasivo de la Tasa por ocupación del dominio público dado que en el momento en el que se devengó la citada tasa el reclamante no ejercía la actividad de bar, que constituía el origen de la ocupación del dominio público. En consecuencia, este Tribunal entendió que la liquidación era nula, puesto que resulta imposible que despliegue sus efectos jurídicos sobre un sujeto pasivo, cuya realidad material demuestra que no realiza el hecho imponible generador de la tasa.

- **Prorrateo de cuotas:**

Expediente 133/2009.

El artículo 2 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local establece que "Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos con fines lucrativos".

Asimismo, el artículo 20 de la citada Ordenanza regula el devengo de la Tasa señalando que "la tasa se devenga en los aprovechamientos permanentes el primer día del periodo impositivo que comprenderá el año natural". El Epígrafe D de la citada Ordenanza afirma que "para las mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos con fines lucrativo, la temporada de funcionamiento de la actividad será por años naturales".

Consta en el expediente informe emitido por la Policía Municipal en la que señala textualmente que el contribuyente sólo pudo utilizar la terraza durante 3 semanas debido a las obras del tren ligero y en la que tenía instaladas 16 mesas.

Por lo tanto a la vista del informe emitido por la Policía Municipal constatando que la terraza se estuvo utilizando durante al menos 3 semanas y que la Ordenanza Fiscal no tiene previsto el prorrateo de esta cuota este Tribunal acuerda la desestimación de la reclamación económico-administrativa presentada.

**TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL
DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES**

- **Cese en la actividad:**

Expedientes 211, 266 y 269/2009.

La Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por la Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial del Dominio Público regula en su artículo 21 el cese en la actividad, afirmando que "los sujetos pasivos también estarán obligados a declarar el cese, así como cualquier alteración física o jurídica en el aprovechamiento. El plazo para efectuar dicha declaración es de un mes desde que se produzca la variación o cese y se deberá aportar la documentación justificativa de la misma".

Consta en la Base de Datos Municipal que la reclamante no ha presentado la declaración de cese a que hace referencia el citado art. 21 de la Ordenanza Fiscal.

TASA POR ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS

HECHO IMPONIBLE

- **Calle privada:**

Expedientes 178 y 353/2009.

Por lo que se refiere al carácter privado de determinadas calles, resulta de aplicación la jurisprudencia del Tribunal Supremo manifestada en las sentencias de 24 de abril de 1996 (RJ 1996\3671) y 26 de abril del mismo año (RJ 1996\4262), en las que resolviendo sendos recursos de casación en interés de ley fija como doctrina legal que la transmisión al Municipio, en pleno dominio y libre de cargas, de todos los terrenos de cesión obligatoria se produce por ministerio de la ley desde el momento de la aprobación definitiva de la reparcelación, por lo que el Ayuntamiento ostentaba la potestad de exigir la tasa de carruajes de referencia.

En el mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Superior de Justicia de Madrid entre otras en las sentencias de 13 de noviembre de 2001 (JT 2002\1030), 3 de diciembre (2002\7289) y 24 de diciembre de 2001 (JUR 2002\133415), en las que se señala que "los viales o calles son de uso público, en virtud de la cesión de las mismas al Ayuntamiento, constituyéndose como tal, de dominio público, lo que no se desvirtúa porque no se hayan llevado a cabo totalmente las obras de urbanización y recepcionado las mismas, lo cual no convierte a los viales en suelo privado, toda vez que en virtud de la cesión, el Ayuntamiento presta determinados servicios públicos y función de policía, como lo demuestran los proyectos sobre saneamiento, abastecimiento y

**TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL
DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES**

señalización viaria a que se refiere los informes aportados en fase de prueba”.

El hecho de que el recurrente y propietario del inmueble no haya solicitado ninguna licencia o concesión para la utilización privativa o aprovechamiento especial no es óbice para que se gire la correspondiente liquidación, si resulta acreditado el aprovechamiento especial del dominio público. Vincular la exigencia de la tasa a la solicitud de la licencia sería dejar al arbitrio de los interesados la aplicación del tributo, como así señala el Tribunal Superior de Justicia de Madrid entre otras en las Sentencias de 13 de noviembre de 2001 [JUR 2002\93093] y 8 de octubre de 2002 [JT2003\1008]. En el mismo sentido se había pronunciado la Sala en Sentencia de 16 de enero de 2006 en la que se afirmaba que “queda perfectamente claro que no solamente la Ley de Circulación y Seguridad Vial atribuye efectivas competencias a los Ayuntamientos en las vías urbanas, sino que la LRHL legitima el percibo de recursos como consecuencia de la cesión del uso especial de los bienes de uso público, sin aludir para nada a que ello implique la necesidad de otorgar concesión alguna sobre los mismos”.

- **Rebaja en el acerado:**

<i>Expedientes 128 y 353/2009.</i>

El artículo 10 de la ordenanza municipal reguladora de la tasa, al analizar las tarifas relativas al epígrafe B) Entrada de vehículos a través de las aceras, calzadas y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, dispone que “A los efectos de este epígrafe se considerará entrada de vehículos, todo espacio que por sus características y dimensiones permita el acceso rodado de vehículos, así como toda interrupción o modificación de rasante de la acera que facilite la entrada de vehículos a locales o terrenos colindantes con la vía pública, se haya obtenido o no la licencia preceptiva, y con independencia de la intensidad de su utilización.

Se considerará modificación de rasante de la acera toda alteración de dicha línea, bien sea en la totalidad del plano superior o en la arista exterior de dicha acera, comprendiendo a tal efecto badenes, desniveles, rebajas en altura o cualquier otra modificación de la configuración externa de la acera.

Procederá la exacción de la tasa, tanto si la modificación de rasante de la acera o calzada ha sido construida por el Ayuntamiento como por particulares, incluso cuando no exista acera o ésta no esté modificada por badenes, aristas o desniveles, siempre que pueda verse interrumpido el tránsito de peatones por el paso de vehículos”.

A la vista de lo dispuesto en la ordenanza fiscal se observa que no es requisito necesario para que proceda la exacción de la tasa que el bordillo se encuentre rebajado sino que exista la posibilidad de que pueda verse interrumpido el tránsito de peatones por el paso de

**TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL
DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES**

vehículos, lo que ocurre en el presente caso aunque el bordillo no hubiera sido rebajado.

TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS

HECHO IMPONIBLE

- **Obras adjudicadas por concurso:**

Expedientes 20 y 21/2009.

En los citados expedientes se alega por los reclamantes que no se ha producido el hecho imponible de la Tasa toda vez que no era necesaria la previa obtención de licencia urbanística al tratarse de una obra municipal adjudicada por concurso. Se afirma que es el propio Ayuntamiento de Móstoles quien realiza una obra pública propia, si bien adoptando un modelo de gestión indirecta a través de concesión, por lo que será el propio Ayuntamiento el dueño de la obra y quien tiene la condición de sujeto pasivo del impuesto.

En este punto el art. 2 de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Licencias Urbanísticas establece que "el hecho imponible, está determinado por la actividad municipal desarrollada con motivo de instalaciones, construcciones u obras, tendentes a verificar si las mismas se realizan con sujeción a las normas urbanísticas de edificación y policía vigentes, en orden a comprobar que aquéllas se ajustan a los planes de ordenación vigentes, que son conformes al destino y uso previstos, que no atentan contra la armonía del paisaje y condiciones de estética, que cumplen con las condiciones técnicas de seguridad, salubridad, higiene y saneamiento y, finalmente, que no exista ninguna prohibición de interés artístico, histórico o monumental, todo ello como presupuesto necesario de la oportuna Licencia".

Asimismo, el art. 4 de la mencionada Ordenanza determina que "1. son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición; que sean propietarios o poseedores, o en su caso arrendatarios, de los inmuebles en que se ejecuten las obras o se realicen las construcciones o instalaciones. 2. En todo caso tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras".

La aplicación de los citados preceptos al supuesto que nos ocupa determina que en el presente caso se ha producido el presupuesto material cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria, toda vez que el Ayuntamiento de Móstoles concedió al reclamante licencia de obras para la construcción de un complejo deportivo, por lo

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

que se ha producido el hecho imponible generador de la Tasa recogido en el art. 2 de la Ordenanza Fiscal del tributo.

A mayor abundamiento, conviene señalar que el hecho de que el reclamante sea adjudicatario de un concurso público no supone que no tenga la condición de sujeto pasivo, ni mucho menos que no se haya realizado el hecho imponible de la tasa. Así lo ha reconocido una consolidada jurisprudencia en relación con el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras y cuyos argumentos también resultan trasladables a la Tasa por Licencia Urbanística.

Sobre la determinación de quién es el sujeto pasivo del impuesto (bien el concesionario o el Ayuntamiento que adjudica el contrato) se ha pronunciado la jurisprudencia afirmando que es el concesionario quien tiene la consideración de dueño de la obra, soportando el coste de la misma y asumiendo el riesgo de la explotación de la concesión, y ello aunque se construya sobre suelo ajeno y el titular adquiera la propiedad de lo construido una vez finalizado el plazo de concesión.

Así lo ha manifestado la STSJ Galicia de 1 de febrero de 1998 en la que se determinó que el concesionario era el sujeto pasivo del ICIO al no ser un mero ejecutor de la obra. En el mismo sentido se ha manifestado el Tribunal Supremo en Sentencias de 17 de mayo de 1994, 13 de marzo de 1995 y 18 de mayo de 1998, y siguiendo al Alto Tribunal las Sentencias del TSJ Madrid de 20 de junio de 1994, de 15 de febrero de 1996, de 29 de abril de 1998 y del 21 de enero de 2005, del TSJ Galicia de 23 de enero de 1998 y del TSJ Valencia de 7 de mayo de 1999.

En Sentencias de 15 de marzo y 10 de diciembre de 2003, el Tribunal Supremo sostuvo que "la afección del aparcamiento a la concesión administrativa y su reversión a favor del Ayuntamiento al término de la concesión no privan a la empresa adjudicataria de su condición de dueña de la obra, ni, consecuentemente, de su cualidad de sujeto pasivo del ICIO".

- **Cambio de uso de local comercial a vivienda y modificación de fachada**

Expediente 13/2009.

Se desestimó la reclamación interpuesta al haberse acreditado por informe del técnico municipal que había existido una modificación de la fachada.

**TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL
DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES**

BASE IMPONIBLE

- **Determinación de las partidas incluidas en la base imponible:**

Expedientes 20 y 21/2009.

El reclamante alegaba que la base imponible era incorrecta al haberse incluido en la misma la partida correspondiente a la modificación de la red de saneamiento, cuando la ejecución de la obra no puede considerarse dentro del coste real y efectivo de la construcción.

El art. 6.1 de la Ordenanza Fiscal de la Tasa por Licencia Urbanística señala que se tomará como base del presente tributo el coste real y efectivo de la obra. Y el apartado tercero establece que para la determinación de la base se tendrán en cuenta aquellos supuestos en que la misma este en función del coste real de las obras o instalaciones, en las obras menores el presupuesto presentado por los particulares y en las generales, el que figure en el proyecto visado por el Colegio Profesional correspondiente.

No se aceptó el argumento de la reclamante puesto que la modificación de la red de saneamiento se refiere a unas obras para el desvío del colector y esa obra de modificación de la red de saneamiento se integra dentro del coste real y efectivo de la obra (entendiendo por tal el coste de ejecución material de la misma). Sin la realización de la citada obra no hubiera sido posible llevar a cabo la obra objeto de la licencia, motivo por el cual se desestimaron estos recursos.

**TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE EXTINCIÓN DE
INCENDIOS**

HECHO IMPONIBLE

- **Actuación de los bomberos:**

Expedientes 17, 19, 44, 118, 169, 188, 196, 217 y 287/2009.

La Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por Prestación del Servicio de Extinción de Incendios del Ayuntamiento de Móstoles establece en su artículo 2 que el hecho imponible de la tasa "viene determinado por la prestación de los servicios de asistencia de cualquier clase prestada en caso de incendio o emergencia en general de los inmuebles, con personal y material adjunto al mismo, tanto a solicitud de parte

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

interesada como de oficio por razones de seguridad, originándose un beneficio especial al sujeto pasivo”.

Por su parte, el artículo 4.1 de la misma Ordenanza determina que “son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, careciendo de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición; que sean propietarios o detenten los inmuebles a los que se haya prestado el servicio”.

A la vista de lo dispuesto en la Ordenanza, debemos concluir que el devengo de la tasa por la prestación del servicio de extinción de incendios se produce por la mera prestación del servicio, sin que ningún precepto excluya de la obligación de contribuir por el hecho de no ser el causante del incendio o de cualquier acto que suponga la prestación del servicio.

TASA POR TENENCIA DE ANIMALES DOMÉSTICOS

HECHO IMPONIBLE

- **Tenencia de animales domésticos:**

Expediente 150/2009.

Cabe exigir la tasa por tenencia de animales domésticos a la luz de la Ordenanza reguladora del citado tributo.

Así, el artículo 1 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Expedición de licencia administrativa para la tenencia de animales potencialmente peligrosos establece que “En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 d Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, así como en la Ley 50/1999, de 23 de Diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, y en el Real Decreto 287/2002, de 22 de Marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999”.

Asimismo, el artículo 3 establece que “son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que sean propietarios o tenedores de animales considerados

**TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL
DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES**

potencialmente peligrosos y que se beneficien de los servicios prestados por este Ayuntamiento”.

El artículo 6 de la Ordenanza afirma que “se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la realización de la actividad municipal, técnica y administrativa, que tiene lugar desde que se formula la solicitud de la preceptiva licencia, o desde que el Ayuntamiento de oficio, realice las iniciales actuaciones conducentes a la autorización de la expedición de dicha Licencia”.

TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

BASE IMPONIBLE

- **Falta de motivación de la liquidación:**

Expedientes 26/2009.

Se recurre la liquidación por falta de motivación que provoca indefensión al contribuyente, afirmando que “la liquidación aquí recurrida únicamente se diferencia de la liquidación anulada por el TEAM de la Ciudad de Móstoles en el formato empleado para su presentación y en el hecho de haber citado el artículo y ordenanza aplicable”.

El art. 101 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre señala que “la Administración tributaria no estará obligada a ajustar las liquidaciones a los datos consignados por los obligados tributarios en las autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones, solicitudes o cualquier otro documento”, ahora bien, al mismo tiempo que la Ley faculta a la Administración para definir su derecho, el art. 102.2 apartado c) de la citada Ley dispone que “ las liquidaciones se notificarán con expresión de la motivación de las mismas cuando no se ajusten a los datos consignados por el obligado tributario o a la aplicación o interpretación de la normativa realizada por el mismo, con expresión de los hechos y elementos esenciales que las originen, así como de los fundamentos de derecho”.

Ya en nuestra resolución de 1 de diciembre de 2008 recogíamos la jurisprudencia sobre motivación de liquidaciones tributarias, siendo muestra de dicha reiterada jurisprudencia de nuestro Alto Tribunal las Sentencias de 18 de abril y 23 de abril de 1990, 13 de julio de 1991, etc. en las que se señala que “A) la motivación del acto administrativo cumple diferentes funciones. Ante todo y desde el punto de vista interno viene a asegurar la seriedad en la formación de la voluntad de la Administración. Pero en el terreno formal –exteriorización de los fundamentos por cuya virtud se dicta un acto administrativo- no es sólo una cortesía sino que constituye una garantía para el administrado que

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

podrá así impugnar en su caso el acto administrativo con posibilidad de criticar las bases en que se funda; además y en último término, la motivación facilita el control jurisdiccional de la Administración –art. 106.1 de la CE- que sobre su base podrá desarrollarse con conocimiento de todos los datos necesarios. B) La anulación de las actuaciones administrativas produce cuando se produce un vicio formal que sin tener relevancia para provocar la nulidad de pleno derecho –art.47.1 c) de la Ley de Procedimiento Administrativo- presenta entidad suficiente para excluir la figura de la irregularidad no invalidante –arts. 48.2 y 49 de la misma Ley-. La mencionada anulación se mueve así, por un lado en el terreno formal y, por otro, entre la nulidad de pleno derecho y la irregularidad no invalidante. En definitiva la anulación de actuaciones ha de pronunciarse cuando el vicio formal priva al ciudadano del conocimiento de datos necesarios para articular su defensa y por tanto al Tribunal de los elementos de juicio precisos para poder llegar a una convicción sobre la legalidad o ilegalidad del “contenido” del acto impugnado...”.

En el supuesto que se examina, es correcta la cuantía de la cuota tributaria, en función de los elementos tributarios obrantes en el expediente, y, asimismo, la liquidación impugnada ha motivado de forma suficiente (más allá de la motivación sucinta exigida por la jurisprudencia). Por lo tanto, constan en la liquidación sus elementos esenciales (identificación del obligado tributario, domicilio tributario, tipo de actividad, superficie del local, motores/kw, cuantía ya ingresada, remisión a los expedientes urbanísticos, medios de impugnación, lugar plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda), constando, asimismo, en la liquidación practicada la expresión de los elementos tributarios con el detalle descrito en el cuadro adjunto, cumpliéndose en este caso en la resolución recurrida lo ordenado por este Tribunal en su resolución de 1 de diciembre de 2008.

RECURSO DE REPOSICIÓN

PLAZO DE INTERPOSICIÓN

- **Cómputo del plazo de un mes:**

Expedientes 739 y 740/2008.

El art. 14.2 letra c) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas locales establece que “el recurso de reposición se interpondrá dentro del plazo de un mes contado desde el día siguiente al de la notificación expresa del acto cuya revisión se solicita o al de finalización

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

del período de exposición pública de los correspondientes padrones o matrículas de contribuyentes u obligados al pago”.

Asimismo, el art. 48.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común determina que “si el plazo se fija por meses o años, éstos se computarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el día siguiente a aquel en que se produzca la estimación o desestimación por silencio administrativo. Si en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente a aquel en que comienza el cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día del mes” y el apartado 3 del mismo precepto establece que “cuando el último día del plazo sea inhábil, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente”.

En este sentido es doctrina reiterada del Tribunal Supremo, por todas, la sentencia de 28 de abril de 2004 (FJ 5º) que “...cuando se trata de plazos de meses, como sucede en el caso de interposición del recurso, el cómputo ha de hacerse según el artículo quinto del Código civil, de fecha a fecha, para lo cual se inicia al día siguiente de la notificación o publicación del acto o disposición y concluye el día correlativo a tal notificación o publicación en el mes de que se trate, dado el carácter de orden público procesal que reviste la exigencia del cumplimiento de los plazos, en aplicación del principio de seguridad jurídica que garantiza el artículo 9 de la Constitución”. Este criterio ha sido también avalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia número 32/1989 de 13 de febrero.

La fecha de notificación será la que consta en el recibo de Correos y no la que posteriormente recoge el destinatario (Dirección General de Tráfico) como recepción. En este sentido, el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en sentencia de 28 de abril de 1998 ya señaló “...que la data de la recepción no es la de la fecha del asiento en el registro necesariamente, sino la del recibo del escrito o comunicación en cualquier unidad administrativa”.

Una vez determinado el día de inicio del computo procede determinar el día final o dies ad quem para la interposición del correspondiente recurso de reposición. De la aplicación concordada de los preceptos señalados y de la doctrina reiterada del Tribunal Supremo se deduce que dado que el plazo para la interposición del recurso de reposición se fija por meses, el plazo se computará de fecha a fecha, por lo que si bien su cómputo se inicia al día siguiente, concluye el día correlativo al de la notificación en el mes que corresponda. A los efectos del computo del plazo hay que estar a la fecha en que dicho recurso de reposición tuvo entrada en el registro general del Ayuntamiento de Móstoles y no la fecha de salida del mismo de la Dirección General de Tráfico.

**TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL
DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES**

INSPECCIÓN

- **Duración de actuaciones inspectoras:**

Expedientes 34, 35,40, 41, 84, 85, 86, 130/2009.

En diversos expedientes se analizó si el procedimiento inspector había superado la duración máxima de doce meses y si dentro del procedimiento se habían producido dilaciones no imputables a la Administración. Del mismo modo, se analizaron las consecuencias que la superación del citado plazo de doce meses tendría a efectos de la prescripción de las deudas tributarias.

- **Paralización de actuaciones inspectoras:**

Expedientes 84, 86 y 130/2009.

Sobre este particular la jurisprudencia viene manteniendo que la pasividad de la Administración (que no realiza actuaciones en un período superior a los seis meses) sólo sería imputable a ella si el recurrente manifiesta que carece de la documentación requerida. En caso contrario, solicitada una documentación al contribuyente, si éste no la aporta y se retrasa en el cumplimiento del requerimiento más de seis meses, no podrán aplicarse los efectos del artículo 150.2 LGT al ser imputable esta interrupción por más de seis meses al contribuyente.

En este sentido se han pronunciado diversa jurisprudencia del Tribunal Supremo así como de la Audiencia Nacional.

En efecto, la Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de febrero de 2007 (RJ 2007, 535), dispone lo siguiente: "OCTAVO.- El análisis de las sucesivas diligencias celebradas acredita que se ha producido la interrupción de la prescripción de la deuda tributaria. Por el contrario, es patente que no se ha producido la paralización del expediente imputable a la Administración. Y ello por un doble orden de consideraciones. En primer término, porque los requerimientos efectuados por la Administración no son coherentes para comprobar la realidad de las disminuciones patrimoniales alegadas sino imprescindibles. En segundo lugar, porque la actividad que había que desplegar la debería llevar a cabo el sujeto pasivo, aportando la documentación requerida. La pasividad sólo sería imputable a la Administración si el recurrente hubiese manifestado que carecía de documentación desde que se iniciaron los requerimientos. Este hecho, sin embargo, no tuvo lugar hasta el 20 de enero de 1997, y sólo de modo parcial, pues en esa fecha

**TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL
DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES**

se formuló otro requerimiento acerca del modo de pago de los intereses de los bonos suscritos (absolutamente idóneo y adecuado para conocer la realidad y naturaleza de la disminución patrimonial alegada).

De todo lo dicho se colige que la actividad interruptiva de la prescripción, por parte de la Administración, fue adecuada a la investigación necesaria para comprobar los hechos imponibles, y el lapso de tiempo transcurrido entre las diversas diligencias no es imputable a la Administración sino al demandante que pudo hacer cesar dichos períodos aportando la documentación requerida, lo que no hizo. Por lo tanto no se cumplen los requisitos interruptivos (...)."

Asimismo, el Tribunal Supremo en la sentencia de 29 de abril de 2009 (RJ 2009\4262), reproduciendo la doctrina recogida en la citada sentencia de 13 de febrero de 2007, añade: "SEGUNDO: (...) además, no se puede, ni debe obviar el hecho de que para que no se produzca el efecto interruptivo de la prescripción la paralización ha de ser imputable a la Administración. Por eso, la aplicación de la previsión contenida en el art. 31.4 del Reglamento citado (exclusión del efecto interruptivo de la prescripción) queda excluida cuando esa paralización es imputable al administrado. (...) Lo dicho produce un efecto metodológico. La mayor o menor precisión y fortuna en la configuración y redacción de las diligencias pasa a un segundo plano, pues lo relevante no es si las citadas diligencias se ajustan a lo dispuesto en el art. 46 y 47 del Reglamento, sino, y esto sí es decisivo, si se han producido actuaciones inspectoras, insistimos, en los términos previstos en el artículo noveno del Reglamento, y, en el supuesto de inexistencia de actuaciones inspectoras si esa inexistencia es imputable a la Administración. La respuesta a estas cuestiones exige, como no podía ser de otro modo, el examen de los hechos a los que se imputa la paralización. Ese examen ha de ser de los hechos aisladamente considerados, de un lado, analizando los sujetos intervinientes, sus manifestaciones, así como las condiciones y circunstancias en que estas se producen, lo que se ha dado en llamar análisis estático; pero, de otra parte, es imprescindible que ese examen sea también dinámico, es decir, que tenga en cuenta el marco en que esos hechos se producen, y ello por la elemental consideración de que todo procedimiento tiene una estructura dinámica en el que los actos que se suceden tienen unos antecedentes y buscan un fin determinado. No parece razonable interpretar un hecho procedimental olvidando el marco en el que se ha producido".

En esta misma línea se ha pronunciado también la Audiencia Nacional en Sentencia de 29 de abril de 2009 (RJ 2009/4262) al afirmar que: "la respuesta a la cuestión sobre si existe concurrencia de dilaciones imputables a la Administración gravita por analizar los hechos a los que se imputa por parte del recurrente la paralización desde un punto de vista dinámico y estático. Así, por un lado, "el examen ha de ser de los hechos aisladamente considerados, de un lado, analizando los sujetos intervinientes, sus manifestaciones, así como las condiciones y circunstancias en que estas se producen, lo que se ha dado en llamar análisis estático; pero, de otra parte, es imprescindible que ese examen

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

sea también dinámico, es decir, que se tenga en cuenta el marco en que esos hechos se producen, y ello por la elemental consideración de que todo procedimiento tiene una estructura dinámica en el que los actos que se suceden tienen unos antecedentes y buscan un fin determinado. No parece razonable interpretar un hecho procedimental olvidando el marco en el que se ha producido.

(...) Desde la perspectiva estática –afirma la Audiencia Nacional, resulta patente que las partes de modo claro, explícito y terminante manifiestan que se ha venido produciendo actuaciones inspectoras, y concretamente de comprobación”.

Parece evidente que si el propio interesado mantiene que se han realizado actuaciones “de comprobación tributaria” ha producido un acto propio, cuyo contenido le vincula y del que no puede desdecirse salvo que se alegue y pruebe su error, violencia, intimidación o dolo, circunstancias que no se han esgrimido en el proceso.

Pero es que desde el punto de vista dinámico, es obligado llegar a idéntica conclusión. Efectivamente, la Inspección que se ha llevado a cabo ha alcanzado extremos muy variados, datos de más de 700 sucursales (...) y a partir de fichas erróneas suministradas por el recurrente, (...), y de notable complejidad tanto fáctica como jurídica. Se requería que el sujeto pasivo aportara datos y documentación cuya existencia éste no siempre conocía.

Ello hace explicable, además de la duración de las actuaciones, el que sus resultados no siempre fuera fácil plasmarlos documentalmente. Por todo ello los requerimientos de información y las comprobaciones e investigación eran lógicas e imprescindibles para los fines liquidatorios, aunque su contenido no se haya explicitado, pues se infiere de las actuaciones que tuvieron lugar, y además, en último término, la documentación requerida fue aportada por el sujeto pasivo.

En estas circunstancias –concluye el Alto Tribunal- es obligado entender que no ha habido inactividad inspectora, y ello porque la recurrente lo ha reconocido de modo indubitado y porque la naturaleza y características de la liquidación girada exigía que se celebraran las actuaciones a que las controvertidas diligencias aluden”.

En consecuencia, la doctrina sentada por el Tribunal Supremo y la Audiencia Nacional en estas sentencias entendemos que es de plena aplicación al presente supuesto tal y como lo acreditan los hechos recogidos tanto en esta Resolución (que son coincidentes con los manifestados en la reclamación y en el acuerdo recurrido). Así, el 7 de septiembre de 2007 continuaron las actuaciones inspectoras aportándose parte de la documentación solicitada y quedando pendiente diversos modelos y libros de contabilidad que deberían ser aportados en la siguiente visita que se fijó para el día 5 de octubre de 2007. No obstante, con fecha 11 de septiembre de 2007 el contribuyente remitió el libro de facturas emitidas y recibidas de 2003, el 13 de septiembre de 2007 manifiesta el contribuyente que remitió por fax solicitud de anulación de la citación para el 5 de octubre de 2007 (este fax no consta

**TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL
DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES**

en el expediente de inspección) y el 25 de septiembre de 2007 se recibió fax con el modelo 347 del año 2000.

- **Actas incoadas a sociedad que es absorbida en el transcurso de las actuaciones inspectoras:**

Expediente 130/2009.

El primer motivo de oposición alegado por el recurrente propugna la nulidad de las actuaciones inspectoras, toda vez que las mismas se siguieron frente a una persona jurídica inexistente. En este sentido, manifiesta que habiendo resultado extinguida la sociedad en el mes de julio de 2008, con su pertinente inscripción en el Registro Mercantil (asiento de presentación de 24 de julio de 2008 e inscripción de 7 de agosto de 2008) la inspección desarrollada lo ha sido con una sociedad sin personalidad jurídica, ya inexistente, que genera como consecuencia la nulidad de las actuaciones inspectoras. En apoyo de su tesis cita la sentencia de la Audiencia Nacional de 29 de junio de 2007.

Sobre esta primera cuestión este Tribunal Económico-Administrativo Municipal considera que la formalización de la escritura de fusión por absorción y su inscripción en el Registro Mercantil en el curso de las actuaciones inspectoras no produce las consecuencias que propugna el recurrente, es decir, la nulidad de las actuaciones inspectoras.

Resulta de aplicación al supuesto que nos ocupa la fundamentación recogida en la sentencia de la Audiencia Nacional de 10 de junio 2009 que establece que: "El primer motivo de nulidad esgrimido en la demanda consiste en que la liquidación practicada por la Inspección lo fue a una sociedad inexistente al tiempo, afirmación que, aun pudiendo compartirse en cuanto a la realidad de la que se aparte, no es admisible en cuanto a las consecuencias que se propugnan. Como señala la demandante, no cabe suponer, como el TEAC, que la falta de cancelación formal de los asientos correspondientes a L. SA traiga consigo como consecuencia el mantenimiento indefinido de la personalidad jurídica de ésta, incompatible, incluso dentro del propio ámbito registral, con la inscripción consecuente al acuerdo de escisión, pues no en vano el art. 236 del Reglamento del Registro Mercantil, aprobado mediante Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, dispone, en relación con la "inscripción de la escisión", lo siguiente <1. La inscripción de la escisión se regirá, en lo que resulte pertinente, por lo dispuesto en los artículos anteriores para la fusión. 2. Si la escisión produjese la extinción de la sociedad que se escinde, el Registrador cancelará los asientos referentes a esta sociedad, una vez inscritas las nuevas sociedades resultantes de la escisión en nueva hoja, o la absorción por sociedades ya existentes en las hojas correspondientes a las sociedades absorbentes. Si las sociedades participantes en la escisión estuviesen inscritas en el Registro distinto, será de aplicación el apartado segundo del art. 233>.

Esto es, la inscripción de las sociedades resultantes de la escisión conlleva el deber del Registrador, que ha de cumplimentar de oficio, de

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

cancelar esos asientos contradictorios con la nueva realidad surgida de la escisión, que la Administración no considera acreditado lo hayan sido. Sin embargo, la cuestión no puede conducir a la nulidad de la liquidación, pues el conjunto de actuaciones inspectoras debe entenderse realizado con la entidad ahora recurrente, que no sólo es sucesora en los derechos y obligaciones de la sociedad objeto de comprobación, sino que en tal calidad ha actuado, sin formular objeción al respecto de su propia legitimación para hacerlo, tanto en la vía económica administrativa, a través de sus sucesivas fases, como en este proceso jurisdiccional, siendo así que la recurrente es una de las sociedades escindidas del sujeto pasivo por el Impuesto sobre Sociedades, ejercicios 1994 y 1995, que se regulariza, y en todo momento de su iter impugnatorio ha actuado en tal calidad de sucesora, por lo que no pueda pretextar ni desconocimiento acerca de los términos de la regularización, ni ajeneidad respecto a la carga fiscal derivada de las liquidaciones giradas a una sociedad entonces existente al tiempo de acaecer el hecho imponible”.

PRESCRIPCIÓN

- **Interrupción de la prescripción**

Expedientes 747/2008; 22, 25, 83, 161, 177, 179, 190, 213, 214, 215, 216, 219, 248, 249, 252, 259, 261, 262, 263, 264, 274, 285 y 290 /2009.

En determinados procedimientos de recaudación se analizó si había transcurrido un período de cuatro años (previsto en el art. 66 b) de la LGT) en unos casos entre la finalización del período voluntario de ingreso y la notificación de la providencia de apremio, en otros entre la notificación de la providencia de apremio y la notificación de la providencia de embargo y en el resto entre la notificación de la providencia de apremio o el embargo y la notificación de resolución por compensación.

- **Prescripción del derecho a obtener la devolución de ingresos indebidos:**

Expediente 321 /2009.

Se analizaba el derecho a obtener la devolución de ingresos indebidos al amparo del artículo 32.1 de la Ley, 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, según el cual “la Administración tributaria devolverá a los obligados tributarios, a los sujetos infractores o a los sucesores de unos y otros, los ingresos que indebidamente se hubieran realizado en el Tesoro Público con ocasión del cumplimiento de sus obligaciones tributarias o del pago de sanciones, conforme a lo establecido en el artículo 221 de esta Ley”. Para que procediera la devolución debería

**TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL
DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES**

haberse solicitado la devolución antes de transcurrir el plazo de cuatro años.

- **Prescripción de sanciones administrativas:**

<i>Expedientes 267, 268 y 293/2009.</i>

Se trata de determinar si la Administración municipal ha notificado correctamente la resolución recurrida o, por el contrario, ha prescrito el derecho de la acción para exigir el cobro por falta de notificación.

En materia de notificaciones, el art. 112.1 de la vigente Ley General Tributaria establece que "Cuando no sea posible efectuar la notificación al obligado tributario o a su representante por causas no imputables a la Administración e intentada por dos veces en el domicilio fiscal, o en el designado por el interesado si se trata de un procedimiento iniciado a solicitud del mismo, se harán constar en el expediente las circunstancias de los intentos de notificación. Será suficiente un solo intento cuando el destinatario conste como desconocido en dicho domicilio o lugar. En este supuesto, se citará al obligado o a su representante para ser notificados por comparecencia por medio de anuncios que se publicarán por una sola vez para cada interesado, en el BOE o en los boletines de las CCAA o de las provincias...".

Asimismo, el art. 132 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre dispone que "1. Las infracciones y sanciones prescribirán según lo dispuesto en las leyes que las establezcan. Si éstas no fijan plazos de prescripción, las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses; las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por faltas leves al año.2. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.3. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor". Por lo tanto, no existe falta de notificación como alega el reclamante, ya que todas las notificaciones han sido recogidas en su domicilio y el reclamante ha interpuesto los correspondientes recursos no dando lugar a que se haya producido la prescripción de la acción para exigir el cobro de la deuda tributaria.

En consecuencia no se ha producido la prescripción de la liquidación, dado que entre la firmeza de la sanción (el 13 de octubre de 2008) y la

**TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL
DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES**

interposición del recurso de reposición contra la providencia de apremio (el 16 de julio de 2009) ha transcurrido un plazo inferior a un año.

NOTIFICACIONES

- **Anulación de la providencia de apremio por defectos en la notificación:**

Expedientes 55, 83, 247 /2009.

Se anularon providencias de apremio, ordenando su reposición a voluntaria, al haberse notificado la liquidación a un domicilio que no era el del contribuyente.

Asimismo, se mantuvo la validez de la notificación en los supuestos en los que el obligado tributario no había notificado el cambio de domicilio.

- **Por comparecencia**

Expedientes 747/2008 y 54/2009.

El artículo 112 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, regula la notificación por comparecencia afirmando que "Cuando no sea posible efectuar la notificación al obligado tributaria o a su representante por causas no imputables a la Administración e intentada al menos dos veces en el domicilio fiscal, o en el designado por el interesado si se trata de un procedimiento iniciado a solicitud del mismo, se harán constar en el expediente las circunstancias de los intentos de notificación. Será suficiente un solo intento cuando el destinatario conste como desconocido en dicho domicilio o lugar. En este supuesto, se citará al obligado o su representante para ser notificados por comparecencia por medio de anuncios que se publicarán, por una sola vez para cada interesado, en el Boletín Oficial del Estado o en los Boletines de las Comunidades Autónomas o de las Provincias, según la Administración de la que proceda el acto que se pretende notificar y el ámbito territorial del órgano que lo dicte".

Como se señala en la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 24 de septiembre de 2008 "(...) la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, establece en el art. 112.1 que será suficiente un solo intento de notificación personal cuando el interesado conste como desconocido en el domicilio al que se dirigió la notificación, precepto que, aunque no resulta aplicable al caso que nos ocupa dado que la entrada en vigor de dicha Ley fue el 1 de julio de 2004, sin embargo, se estima que ha venido a clarificar tal situación y no a modificarla, por lo que con anterioridad a su entrada en vigor y, por tanto, en las fechas en que se realizaron los intentos de notificación

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

personal, era suficiente un solo intento si había resultado infructuoso por resultar desconocido el interesado en dicho domicilio (...)”.

En uno de los supuestos controvertidos, alegaba el reclamante que no había tenido conocimiento de la exigencia de las deudas tributarias en vía de apremio, al no haber recibido en su domicilio la notificación de la providencia de apremio. En relación con esta alegación este Tribunal ha constatado que los intentos de notificación de las providencias en su domicilio fiscal de Móstoles son validos, dado que el reclamante no ha comunicado cambio de domicilio fiscal de conformidad con lo dispuesto con carácter general el art. 48 apartado 3 de la Ley General Tributaria que establece que “los obligados tributarios deberán comunicar su domicilio fiscal y el cambio del mismo a la Administración tributaria que corresponda, en la forma y en los términos que se establezcan reglamentariamente. El cambio de domicilio fiscal no producirá efectos frente a la Administración tributaria hasta que se cumpla con dicho deber de comunicación...”.

En relación con esta obligación el Tribunal Supremo en su sentencia de 9 de octubre de 2001 dictada en interés de ley manifestó que “el cambio de domicilio declarado a otros efectos administrativos (sea el padrón de habitantes u otro registro administrativo) no sustituye la declaración tributaria expresa de cambio de domicilio fiscal.

INADMISIONES

- **Presentación fuera de plazo:**

Expedientes 32, 106, 115, 141, 151, 246, 304, 305, 331, 335 y 356/2009.

Se inadmitieron a trámite diversas resoluciones al haber sido presentadas fuera del plazo establecido en el artículo 235.1 de la Ley General Tributaria.

- **Reclamaciones contra providencias de apremio:**

Expedientes 9, 11, 25, 60, 67, 75, 76, 114, 123, 131, 132, 143,144, 150, 162, 163, 171, 172, 178, 182, 200, 203, 205, 211, 217, 220, 254, 255, 265, 269, 273, 276, 282, 287, 288, 292, 298, 299, 301, 315, 318, 320, 328, 329, 332, 352 y 353/2009.

Se desestimaron las alegaciones presentadas por el contribuyente puesto que contra la providencia de apremio únicamente pueden oponerse los motivos tasados establecidos en el artículo 167.3 LGT y no puede aprovecharse dicho momento para alegar cualquier motivo de impugnación contra la liquidación.

**TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL
DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES**

De forma reiterada, la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha interpretado este precepto en el sentido de considerar que la providencia de apremio no puede ser atacada por los motivos que pudieran haberlo sido contra la liquidación, sino exclusivamente por los que, con carácter tasado, señala el art. 167.3 de la LGT, de manera que cualquier otra impugnación que no esté fundada en ellos debe rechazarse de plano, pues no pueden ser trasladadas a la fase de ejecución las cuestiones que debieron solventarse en la fase declarativa, por lo que el administrado no puede oponer frente a la correspondiente providencia de apremio motivos de nulidad o de anulación afectantes a la propia liquidación practicada, sino sólo los referentes al cumplimiento de las garantías inherentes al propio proceso de ejecución (SSTS, entre otras, de 10 de noviembre de 1999, 14 de diciembre de 2000 y 3 de enero de 2001).

- **Reclamaciones contra diligencias de embargo:**

Expedientes 755 /2008; 159, 176, 189, 319, 334 y 341/2009.

Se desestimaron las alegaciones presentadas por el contribuyente puesto que contra las diligencias de embargo únicamente pueden oponerse los motivos tasados establecidos en el artículo 170.3 LGT y no puede aprovecharse dicho momento para alegar cualquier motivo de impugnación contra la liquidación.

- **Tramitación por error de reclamación económico-administrativa cuando lo que se interpuso era un recurso de reposición o una devolución de ingresos indebidos:**

Expedientes 7, 33, 46, 47, 52, 61, 63, 64, 71, 73, 74, 82, 91, 98, 164 y 166/2009.

Se declaró el archivo de reclamaciones registradas por error como reclamación económico-administrativa, toda vez que del escrito presentado se deduce que lo presentado por el recurrente es un recurso de reposición, que ha de ser resuelto por el Órgano de Gestión Tributaria y Recaudación.

- **Inadmisión por presentar nueva reclamación económico-administrativa contra una resolución del propio TEAM:**

Expedientes 19 y 36/2009.

El TEAM de Móstoles resolvió la reclamación, constando en la misma que "de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento del Tribunal Económico-Administrativo de la Ciudad de Móstoles y en el artículo 137.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del

**TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL
DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES**

Régimen Local, esta resolución pone fin a la vía administrativa. Contra ella se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación, sin perjuicio de cualquier otro que se estime procedente". De todo ello, se desprende que contra la citada resolución no cabe interponer una nueva reclamación económico-administrativa sino que procede interponer el recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses desde el día siguiente a la notificación de nuestra resolución.

- **Inadmisión por razón de materia:**

Expediente 30/2009.

En primer lugar, procede analizar si el Tribunal Económico-Administrativo Municipal del Ayuntamiento de Móstoles es competente para resolver el recurso presentado por el interesado. Así, el artículo 2 del Reglamento Orgánico Municipal del Tribunal Económico-Administrativo de la Ciudad de Móstoles señala que es competencia del Tribunal "el conocimiento y resolución de las reclamaciones sobre actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección de tributos e ingresos de derecho público, que sean de competencia municipal. La competencia en relación con los ingresos de derecho público de naturaleza no tributaria se limitará a los actos dictados en vía ejecutiva. Quedan excluidos por lo tanto de su competencia los actos dictados en la fase de gestión previos a dicha vía".

Dicho precepto no atribuye a este Tribunal el conocimiento de cualquier tipo de reclamación que pueda deducirse frente a cualquier acto administrativo emanado del Ayuntamiento. Es evidente que la imposición de la sanción recurrida no es un acto tributario, por lo que este Tribunal es competente exclusivamente en relación con las multas y sanciones para resolver los actos dictados en el procedimiento recaudatorio.

En este sentido, la resolución de este Tribunal establece que "la presente resolución pone fin a la vía administrativa y contra la misma podrá interponerse con carácter potestativo, Recurso de Reposición en el plazo de 1 mes, ante el mismo órgano que la ha dictado, o bien directamente Recurso Contencioso-Administrativo en el plazo de dos meses, ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Madrid".

De todo ello, se desprende que contra la citada resolución no cabe recurso ante el Tribunal Económico-Administrativo.

- **Inadmisión por no aportar poder de representación:**

Expediente 29/2009.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

El art. 232.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria dispone que "cuando se actúe mediante representación, el documento que la acredite se acompañará al primer escrito que no aparezca firmado por el interesado, que no se cursará sin este requisito. No obstante, la falta o la insuficiencia del poder no impedirá que se tenga por presentado el escrito siempre que el compareciente acompañe el poder, subsane los defectos de que adolezca el presentado o ratifique las actuaciones realizadas en su nombre y representación sin poder suficiente".

Asimismo, el art. 3 del RD 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, en materia de revisión administrativa establece que "1. Cuando se actúe por medio de representante este deberá acreditar representación bastante, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 respecto a la ratificación. 2. El órgano competente concederá un plazo de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del requerimiento, para realizar la aportación o subsanación del documento acreditativo de la representación. En ese mismo plazo el interesado podrá ratificar la actuación realizada por el representante en su nombre y aportar el documento acreditativo de la representación para actuaciones posteriores".

En el presente caso, el reclamante pese haber sido requerido para ello, no ha presentado escritura de poder o documento alguno que acredite la representación. Tampoco ha presentado escritura de constitución de la sociedad en que consten los órganos de representación de la misma o que tenga facultades delegadas ni las personas que las ostentan.

En este sentido, como ha señalado reiteradamente la jurisprudencia, entre otras, la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 16 de septiembre de 2004 (JUR 2004\278146), la aportación del documento acreditativo de la representación es indispensable para dar curso al escrito de interposición de una reclamación económico-administrativa y su incumplimiento determina el archivo de las actuaciones seguidas ante el Tribunal.

- **Impugnación de ordenanza fiscal ante el TEAM:**

<i>Expediente 26/2009.</i>

El reclamante alegaba que el Art. 6 de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Licencia de apertura, al detallar su base imponible, vulneraba el principio de equivalencia de costes, por lo que afirmaba, que la liquidación controvertida se había realizado aplicando una norma ilegal, por lo que procede además de impugnar la liquidación, impugnar el art. 6 de la Ordenanza Fiscal, a consecuencia de la comentada falta de legalidad.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

Lo que el reclamante en realidad plantea, constituye una impugnación indirecta de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa, cuestión que trasciende de la competencia de este Tribunal, que tiene exclusivamente una función revisora de las liquidaciones que han sido objeto de impugnación, conforme con lo establecido en el art. 137.1 apartado a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local que establece que es competencia del órgano para la resolución de las reclamaciones económico-administrativas el conocimiento y resolución de las reclamaciones sobre actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección de tributos e ingresos de derecho público, que sean de competencia municipal.

SATISFACCIÓN EXTRAPROCESAL

- **Satisfacción extraprocesal previa a la resolución de la reclamación:**

El art. 235.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, señala que *"...no obstante, cuando el escrito de interposición incluyese alegaciones, el órgano administrativo que dictó el acto podrá anular total o parcialmente el acto impugnado antes de la remisión del expediente al Tribunal dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, siempre que no se hubiera presentado previamente recurso de reposición. En este caso, se remitirá al Tribunal el nuevo acto dictado junto con el escrito de interposición."* Asimismo, el art. 238 de la L.G.T. al tratar de la terminación de las reclamaciones económico-administrativas, determina que: *"1. El procedimiento finalizará por renuncia al derecho en que la reclamación se fundamente, por desistimiento de la petición o instancia, por caducidad de ésta, por satisfacción extraprocesal y mediante resolución"*.

Por aplicación de estos preceptos han finalizado algunos expedientes del tribunal por satisfacción extraprocesal:

- Expedientes 14, 15, 16, 81, 145, 204, 302 y 324/**2009**, relativos al Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
- Expedientes 121, 186, 275 y 317/**2009**, relativos al Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.
- Expedientes 88, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, y 243/**2009**, relativos al Impuesto sobre Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.
- Expediente 250/**2009**, relativo a Tasa por Entrada de Vehículos

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

3.2.3 Estadísticas de las resoluciones

El número de reclamaciones económico-administrativas presentadas durante el año 2009 asciende a **358**. Los Gráficos 1 y 2 representan el número de solicitudes presentadas por meses.

Los Gráficos 3 y 4 recogen por conceptos las reclamaciones que han tenido entrada en el Tribunal (35,20 % relativo al Impuesto sobre Bienes Inmuebles; 2,23 % al Impuesto sobre Actividades Económicas; 25,42 % al Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica; 7,82% al Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana; 4,75 % al Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras; 3,91% a la Tasa por Licencia Urbanística; 3,35% a la Tasa por Extinción de Incendios; 2,23 % a la Tasa de Entrada de Vehículos a través de las aceras; 6,70% a Expedientes Sancionadores; 6,70% a otras Tasas; y 1,68% por otros conceptos).

Los Gráficos 5, 6 y 7 recogen las resoluciones pendientes y el resultado de las resueltas. De las 358 reclamaciones presentadas a 31 de diciembre se han resuelto 349 (95,10 % del total) y quedan pendientes 18 (4,90 % del total). De las 349 resueltas, el 34,96% se han estimado, el 5,16% se han estimado parcialmente, el 4,01 % se han inadmitido, el 39,54% se han desestimado, el 11,17% se ha producido satisfacción extraprocesal, y el 5,16% se han archivado.

Los Gráficos 8 y 9 reflejan el órgano de procedencia del acto administrativo del que trae causa la reclamación, procediendo del Servicio de Gestión Tributaria un 15,36% de las reclamaciones presentadas; de la Inspección Fiscal el 6,42%, y de la Recaudación Ejecutiva el 78,21%.

Los Gráficos 10 y 11 constatan que en el 87,43% de los casos, las reclamaciones económico-administrativas han sido sustitutivas del recurso de reposición y que en el 12,57% restante, las reclamaciones económico-

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

administrativas se han presentado tras la desestimación expresa o presunta del recurso de reposición.

El Gráfico 12 recoge el estado (entrada/resolución) de las reclamaciones a la fecha de presentación de la presente Memoria, del que se desprende que todas las reclamaciones que tuvieron entrada en los ejercicios 2005, 2006, 2007 y 2008 han sido resueltas, por lo que solamente se encuentran pendientes dieciocho (18) reclamaciones correspondientes al ejercicio 2009.

El Gráfico 13 recoge el número de resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Municipal que han sido objeto de recurso en vía judicial, y que representan el 1,88 % del total, es decir, de las 2.176 reclamaciones presentadas a este Tribunal desde su constitución, 41 han recurrido la resolución del Tribunal a los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Madrid. Y de estas 41 reclamaciones, han sido resueltas hasta la fecha 23, de las que 16 han sido desestimadas, 2 han sido estimadas, otras 2 han sido estimadas parcialmente, ha habido un desistimiento y 2 han sido archivadas por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo.

Por último, el Gráfico 14 recoge un estudio comparativo del ratio de eficacia de los Tribunales Económico Administrativos Municipales más representativos haciendo una ponderación del número de entradas en el año 2008 con el número de reclamaciones resueltas en ese mismo año. Los datos del Tribunal de Móstoles representan el 99,02% de dicha Tasa de Eficacia. Y el Gráfico número 15 recoge un estudio comparativo del Nivel de Resolución de los Tribunales Económico Administrativos Municipales más representativos, en donde se pondera el nivel de resolución del año 2008, en función del número de entradas de reclamaciones y la cifra de reclamaciones que han sido resueltas en ese año. Los datos del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Móstoles representan un 117,91%

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

(indicativo que el nivel de resolución es superior al de entradas de reclamaciones del citado año 2008).

I. ENTRADA RECLAMACIONES POR MESES

MESES DE 2009	Cantidad	Porcentaje
Enero	8	2,23%
Febrero	10	2,79%
Marzo	10	2,79%
Abril	4	1,12%
Mayo	17	4,75%
Junio	30	8,38%
Julio	39	10,89%
Agosto	25	6,98%
Septiembre	10	2,79%
Octubre	97	27,09%
Noviembre	70	19,55%
Diciembre	38	10,61%
Total	358	100,00%

Gráfico nº 1:

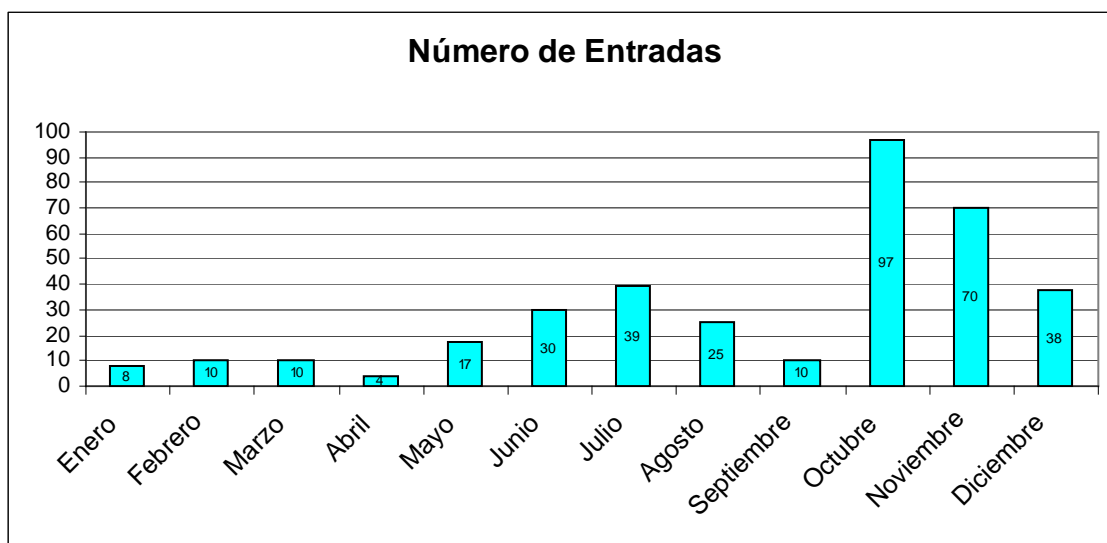
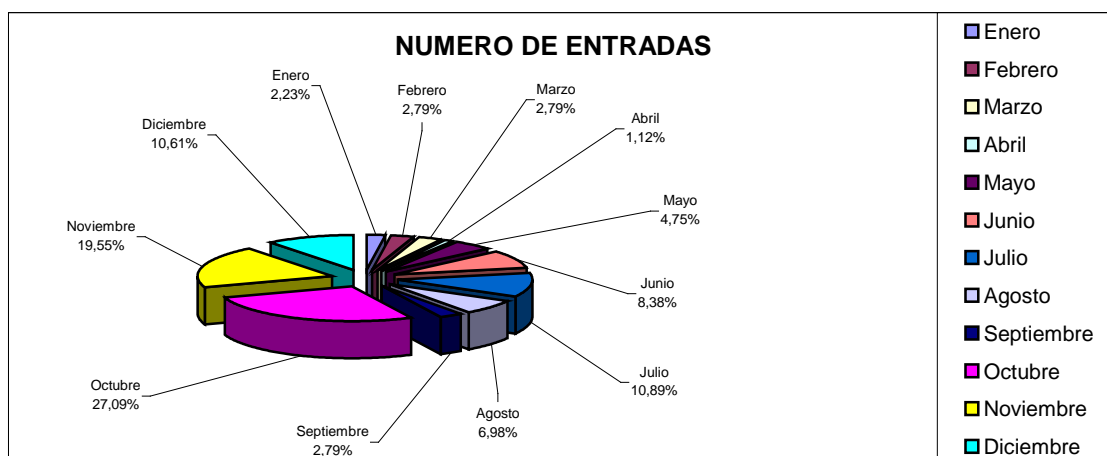


Gráfico
nº2:

**TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL
DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES**



II. RECLAMACIONES POR CONCEPTOS

RECLAMACIONES PRESENTADAS

CONCEPTO	Cantidad	%
I.B.I.	126	35,20%
I.A..E.	8	2,23%
I.V.T.M	91	25,42%
I.I.V.T.N.U.	28	7,82%
I.C.I.O	17	4,75%
LIC. URBAN.	14	3,91%
EXT. INCEN,	12	3,35%
ENTR. VEH.	8	2,23%
EXP. SANC.	24	6,70%
OTRAS TASAS	24	6,70%
VARIOS	6	1,68%
TOTAL	358	100%

Gráfico nº 3:

**TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL
DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES**

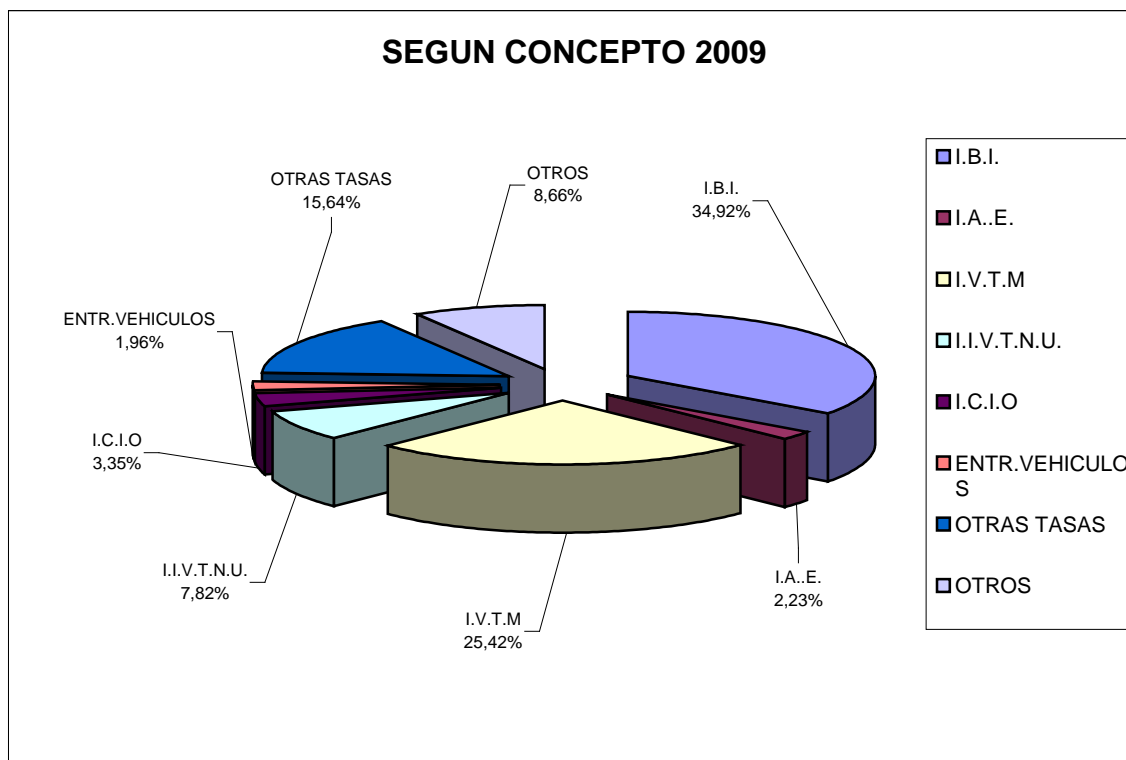
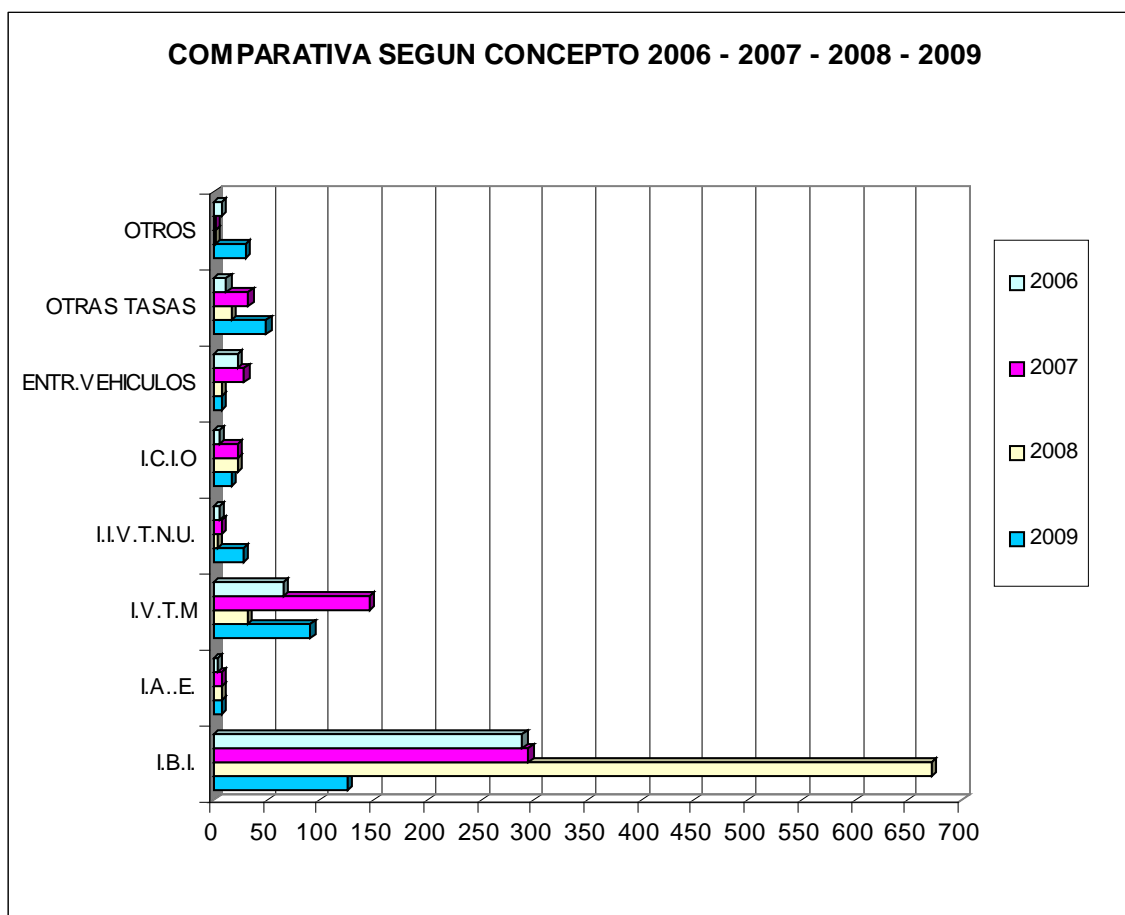


Gráfico nº 4:

**TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL
DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES**



COMPARATIVA SEGÚN CONCEPTO 2006 - 2009

	2009	2008	2007	2006
I.B.I.	126	672	295	289
I.A..E.	8	7	7	4
I.V.T.M	91	32	146	65
I.I.V.T.N.U.	28	4	8	6
I.C.I.O	17	23	22	6
ENTR.VEH.	8	8	29	23
OTRAS TASAS	50	17	33	12
OTROS	30	2	2	7
TOTAL	358	765	542	412

**TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL
DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES**

RECLAMACIONES RESUELTAS

Resoluciones	Cantidad	%
Resueltas	349	95,10%
Pendientes	18	4,90%
Total	367	100,00%

Tipo Resolución	2009	
Estimación	122	34,96%
Estimación parcial	18	5,16%
Desestimación	138	39,54%
Inadmisión	14	4,01%
Satisf. Extraprocesal	39	11,17%
Archivo	18	5,16%
TOTAL	349	100,00%

Gráfico nº 5:

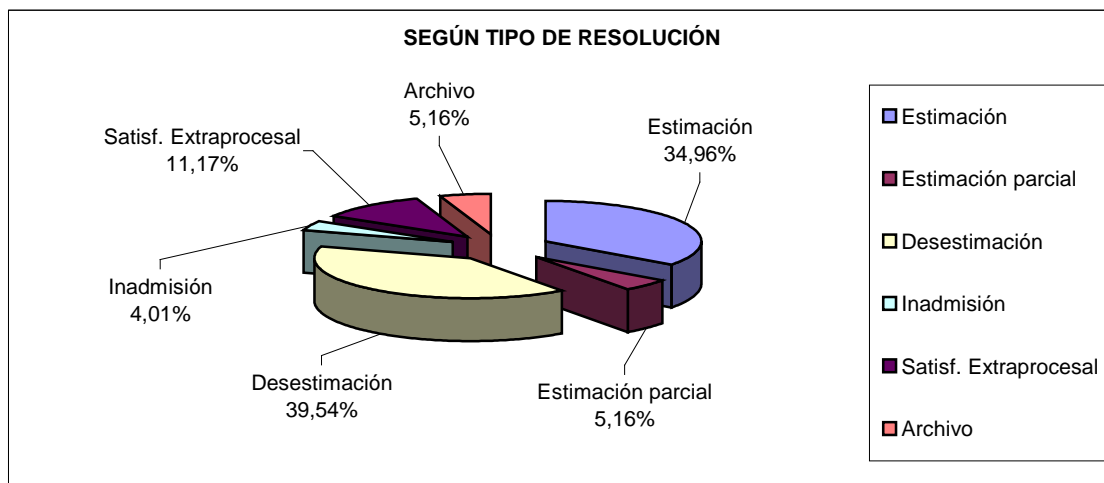
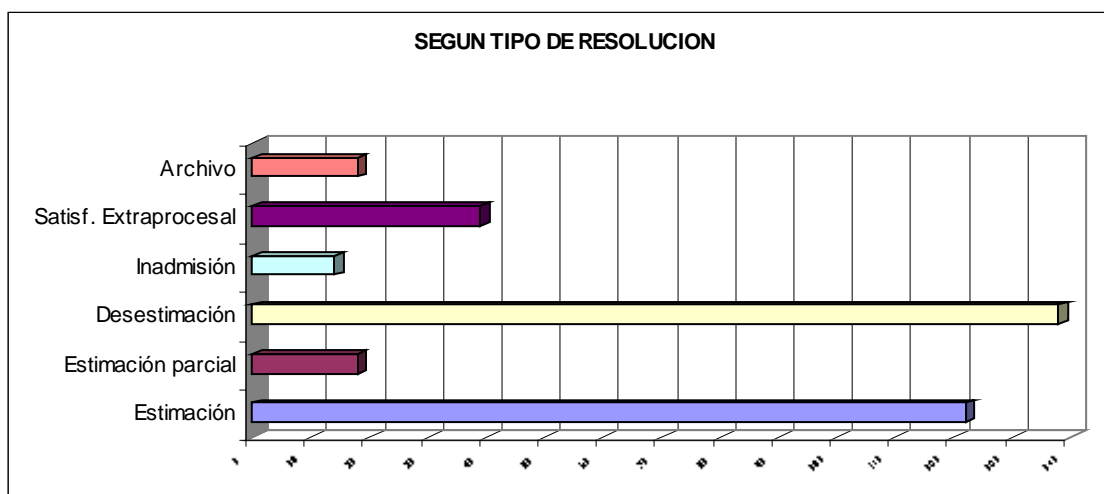


Gráfico nº 6:

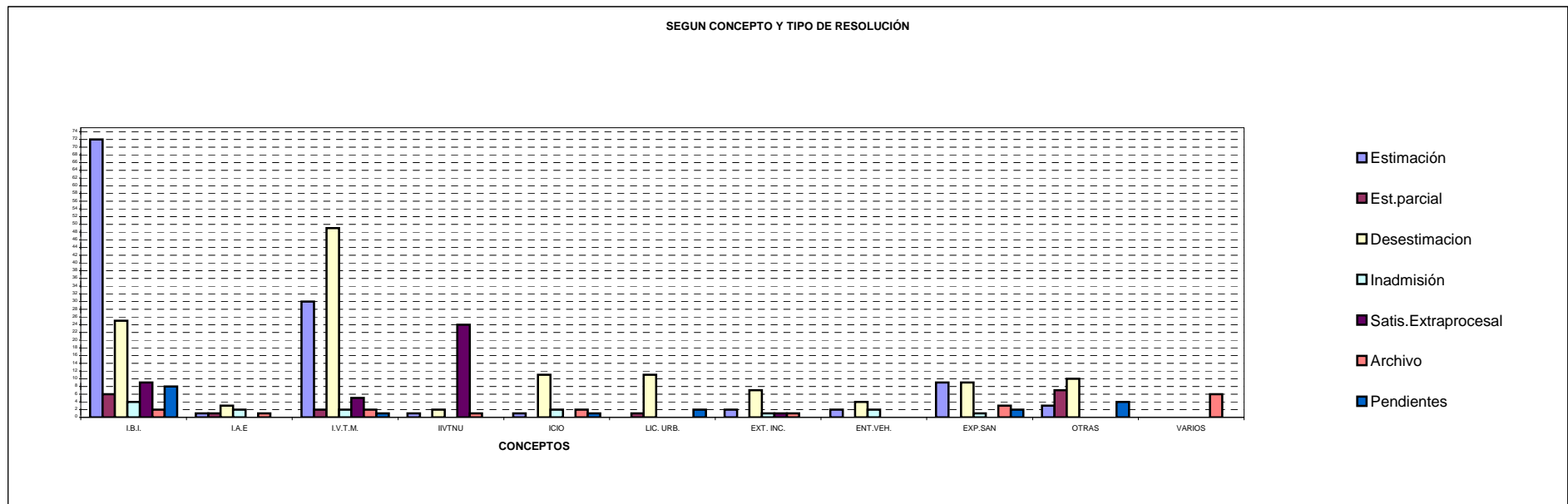


**TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL
DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES**

RECLAMACIONES RESUELTAS POR CONCEPTOS

Tipo Resolución	Cantidad	%	I.B.I.	I.A.E	I.V.T.M.	IIVTNU	ICIO	LICEN. URB.	EXT. INCEN.	ENT. VEH.	EXP. SAN	OTRAS TASAS	VARIOS
Estimación	122	33,24	72	1	30	1	1	0	2	2	9	3	0
Estimación parcial	18	4,90	6	1	2	0	0	1	0	0		7	0
Desestimación	138	37,60	25	3	49	2	11	11	7	4	9	10	0
Inadmisión	14	3,81	4	2	2	0	2	0	1	2	1	0	0
Satisf. Extraprocesal	39	10,63	9	0	5	24	0	0	1	0	0	0	0
Archivo	18	4,90	2	1	2	1	2	0	1	0	3	0	6
Pendientes	18	4,90	8	0	1	0	1	2	0	0	2	4	0
TOTAL	367	100,00	126	8	91	28	17	14	12	8	24	24	6

Gráfico nº 7:



TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

I. RECLAMACIONES POR ORGANO DE PROCEDENCIA

ORGANO	Cantidad	%
Gestión Tributaria	55	15,36%
Recaud. Ejecutiva	280	78,21%
Inspección. Fiscal	23	6,42%
Total	358	100,00%

Gráfico nº 8:

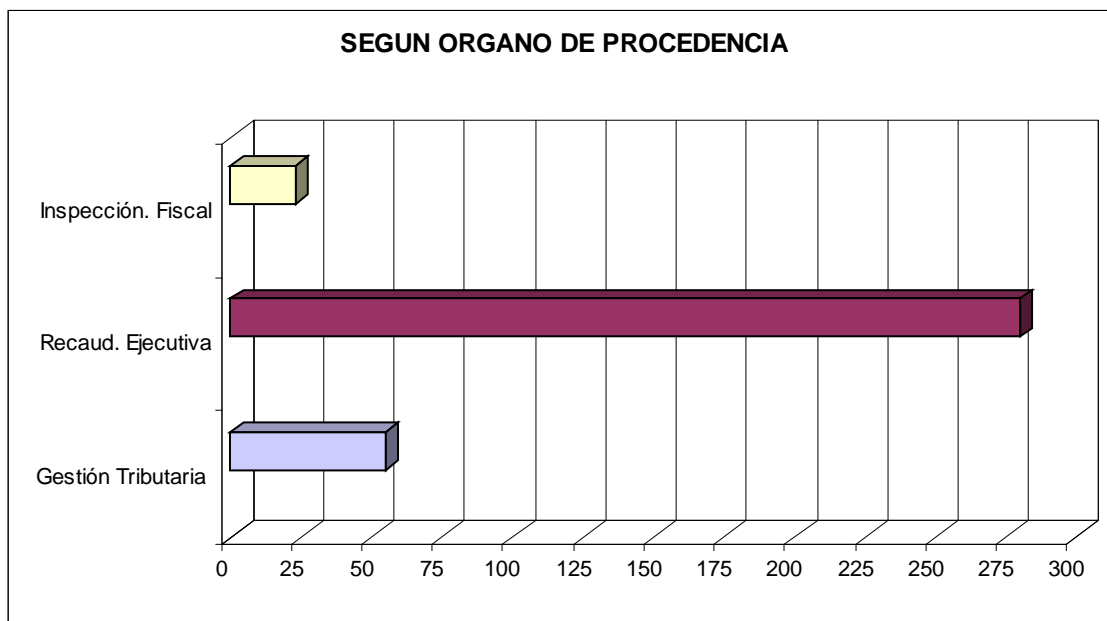
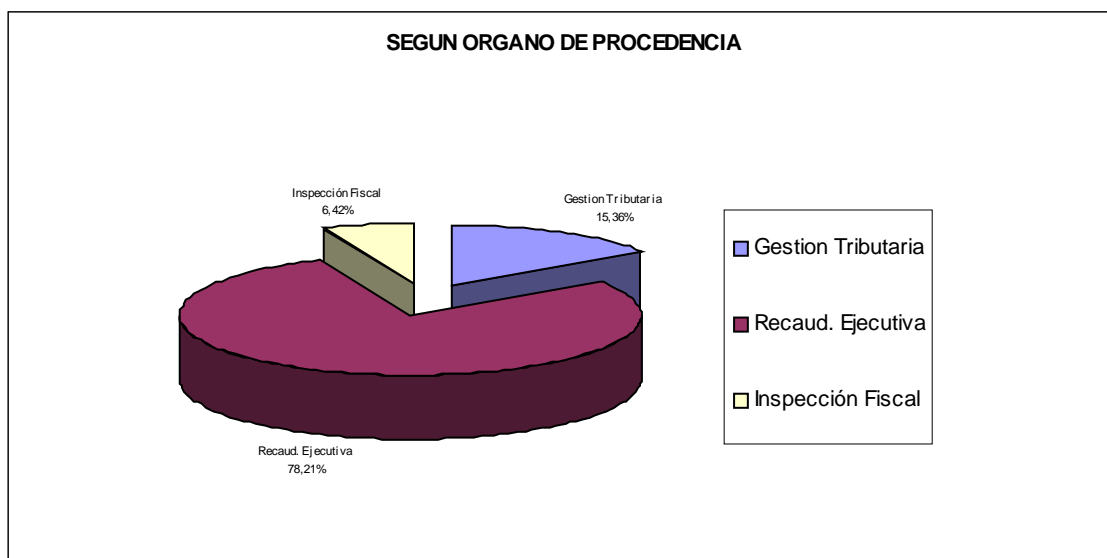


Gráfico nº 9:



**TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL
DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES**

II. PLAZO DE INTERPOSICIÓN

	Cantidad	%
Segunda instancia	45	12,57%
Sustitutivo del recurso de reposición	313	87,43%
TOTAL	358	100,00%

Gráfico nº 10:

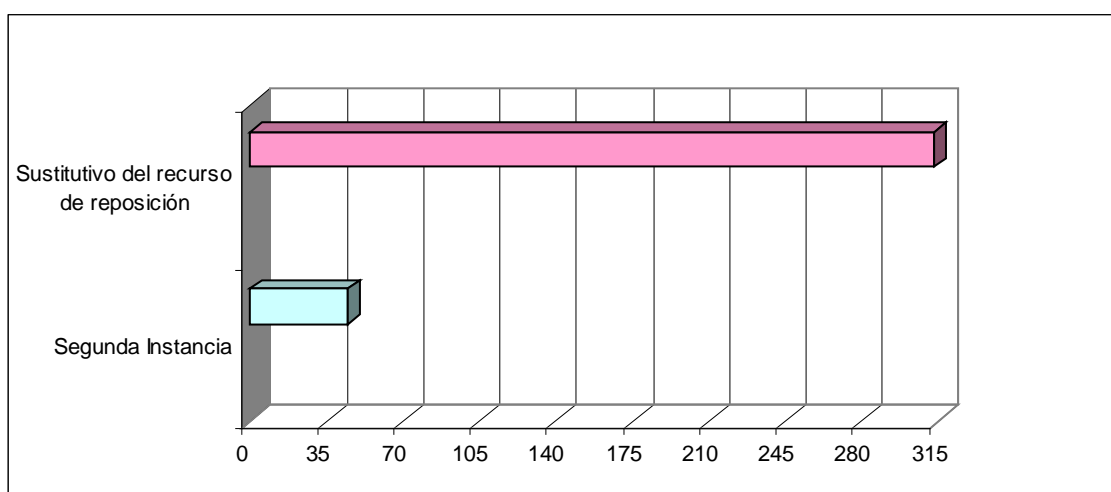
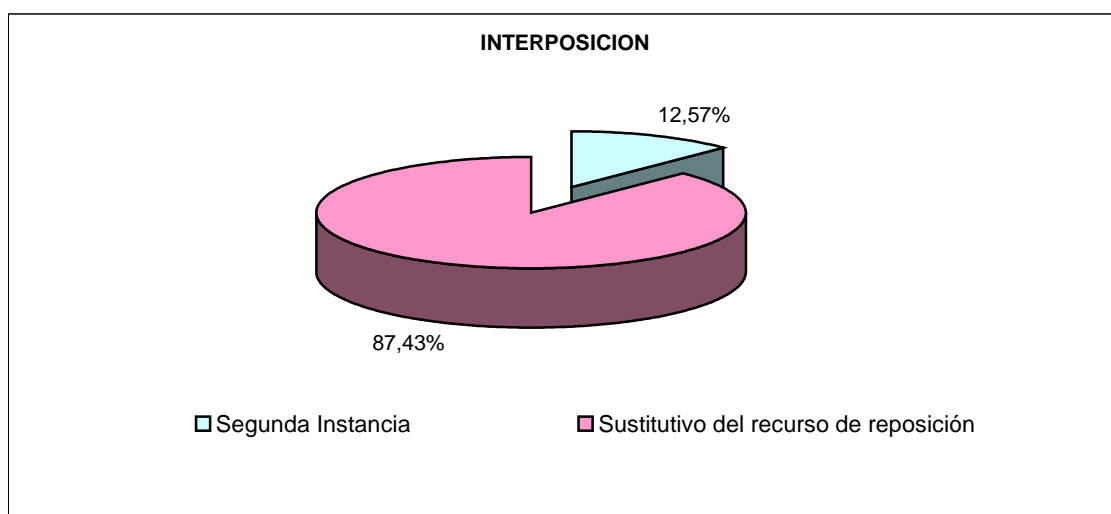


Gráfico nº 11:

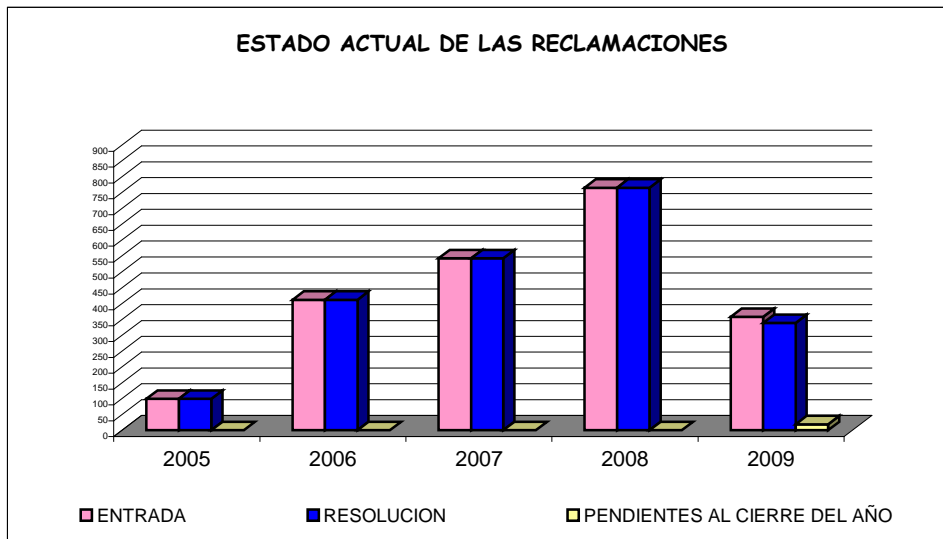


**TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL
DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES**

ESTADO ACTUAL DE LAS RECLAMACIONES

	2005	2006	2007	2008	2009
ENTRADA	99	412	542	765	358
RESOLUCION	99	412	542	765	340
PENDIENTES AL CIERRE DEL AÑO 2009	0	0	0	0	18

Gráfico nº 12:

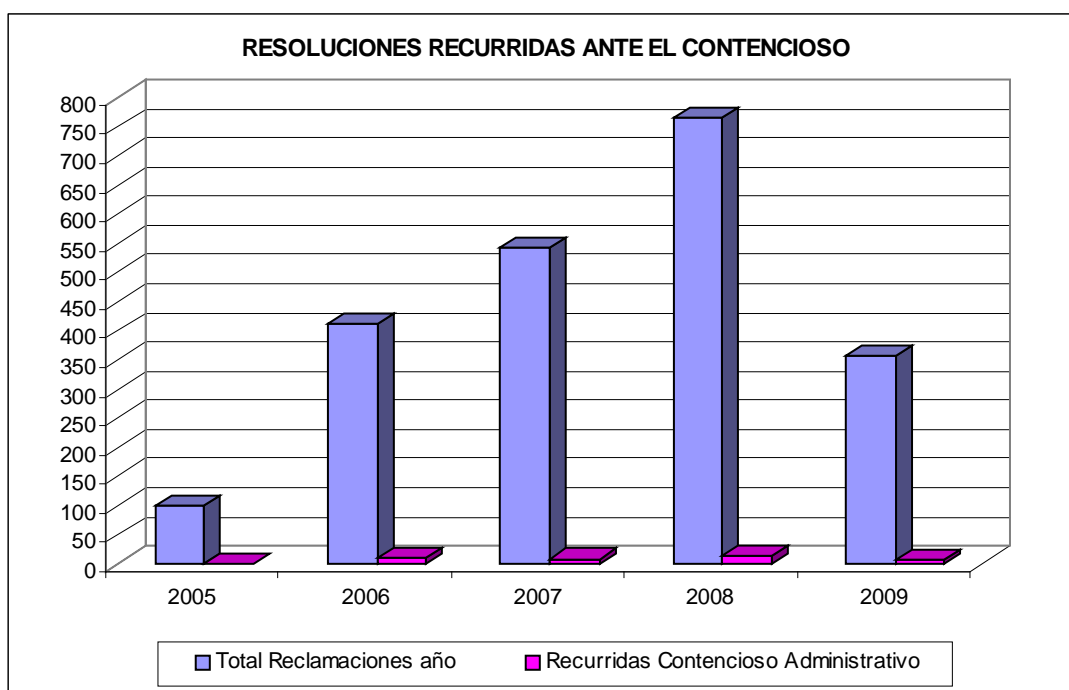


**TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL
DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES**

RECLAMACIONES RECURRIDAS ANTE EL JUZGADO CONTENCIOSO

	Total Reclamaciones REA	Recurridas Contencioso	%
2005	99	0	0,00%
2006	412	12	2,91%
2007	542	9	1,66%
2008	765	13	1,70%
2009	358	7	1,96%
TOTAL	2.176	41	1,88%

Gráfico nº 13:

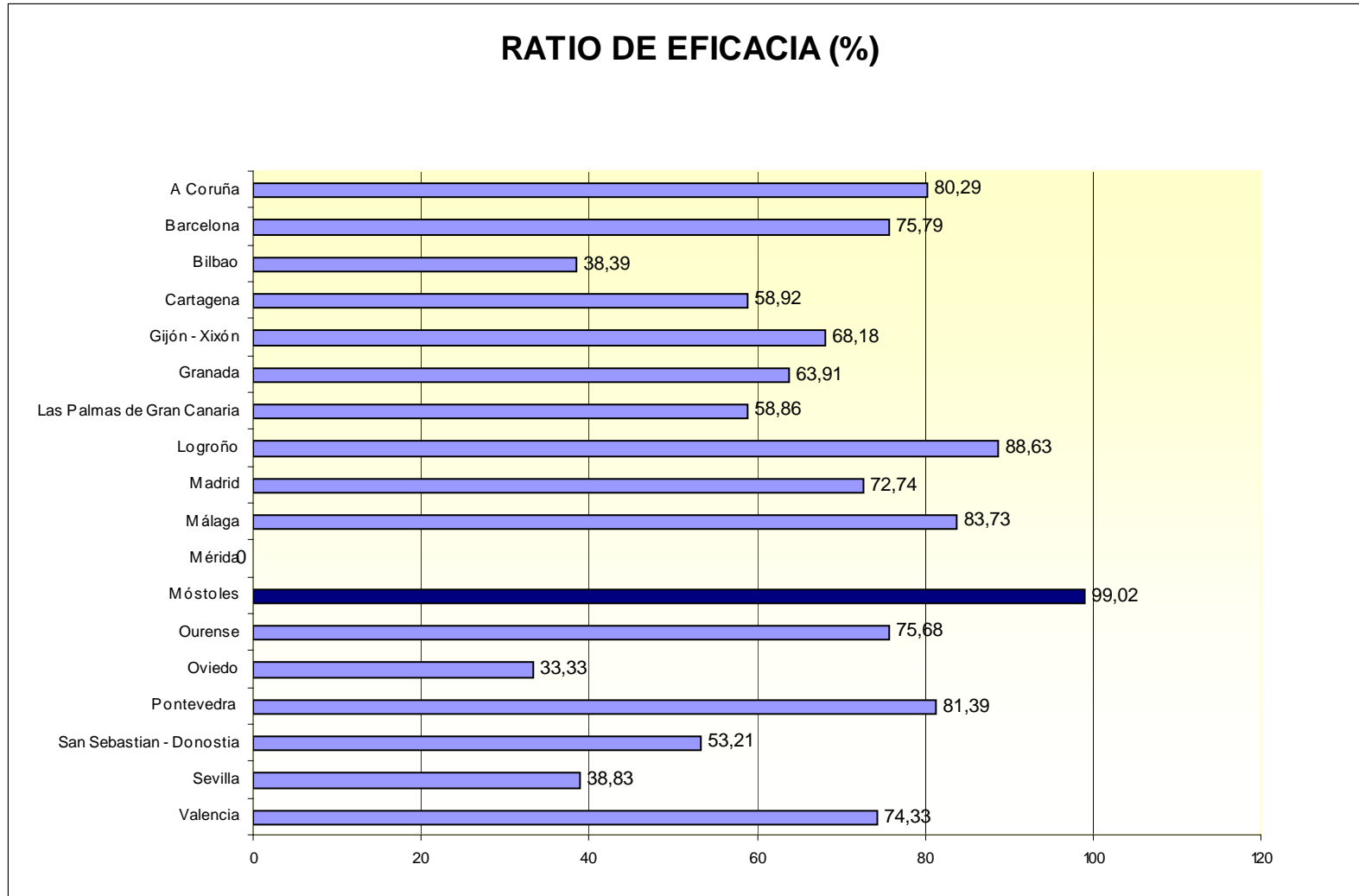


RESOLUCIONES RESUELTAS POR EL CONTENCIOSO

Estimación	2	8,70%
Estimación parcial	2	8,70%
Desestimación	16	69,57%
Inadmisión/Archivo	2	8,70%
Desistimiento	1	4,35%
Total	23	100,00%

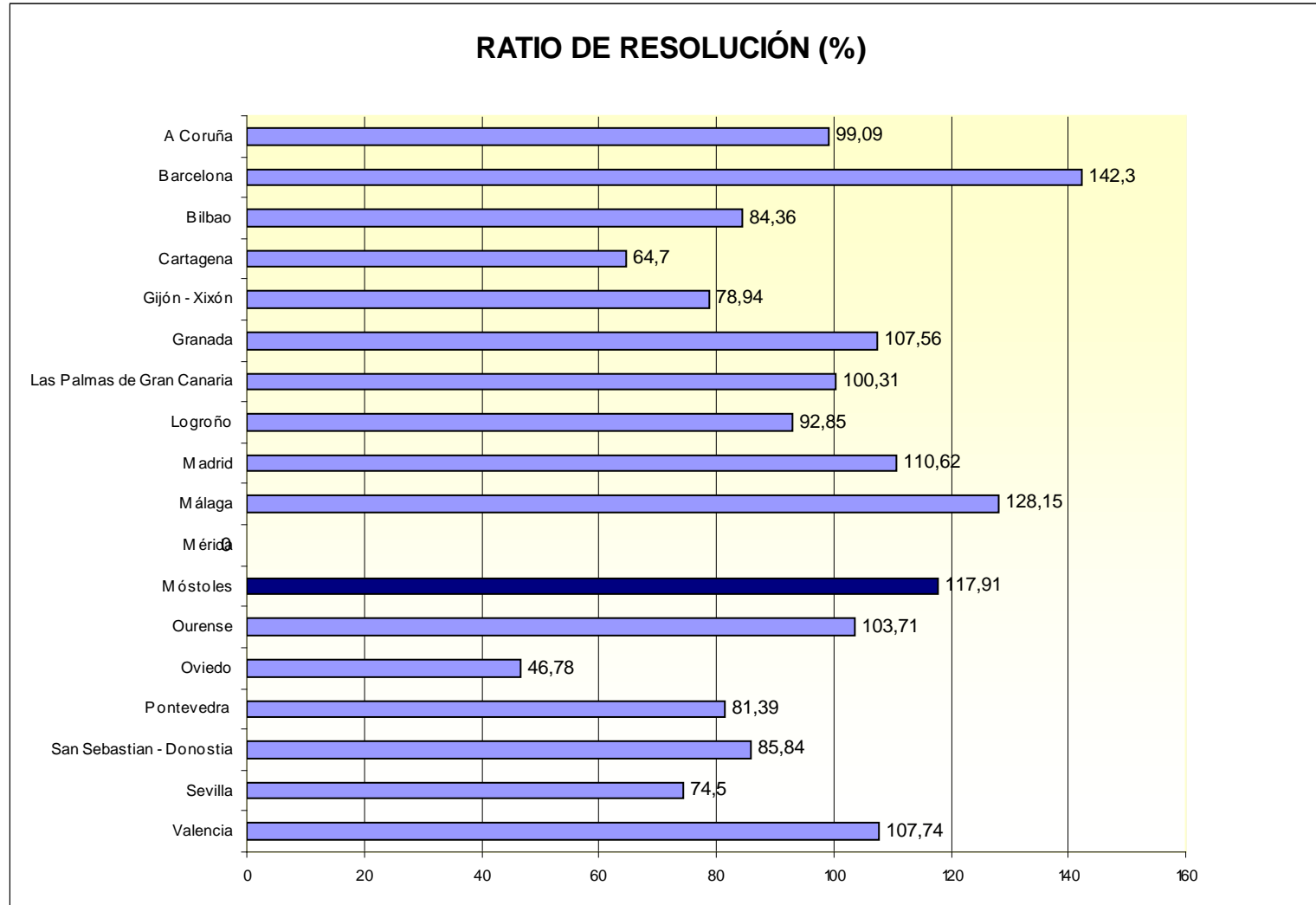
TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

Gráfico núm. 14:



TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

Gráfico núm. 15:



TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

4. Actuaciones de carácter externo para la puesta en funcionamiento del Tribunal Económico-Administrativo de la Ciudad de Móstoles

4.1. Actuaciones para la difusión de las resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo de la Ciudad de Móstoles

Por último, con el objeto de dar difusión a las resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Municipal y, asimismo, con la finalidad de adaptar al ámbito local la previsión contenida con carácter general en el artículo 86. 2 de la Ley General Tributaria que establece que "*el Ministerio de Hacienda difundirá periódicamente las contestaciones a consultas y las resoluciones económico-administrativas que considere de mayor trascendencia y repercusión*", se recoge en la web municipal del Ayuntamiento una relación de las resoluciones más representativas de este Tribunal Económico-Administrativo municipal.

4.2. Organización de las III Jornadas de Tributación Local impartidas el 19 de mayo de 2009.

Se adjunta *infra* copia del programa.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

Cómo inscribirse:

Por teléfono: 91 664 7539
Por fax: 91 664 7679
Por e-mail: chackinda@ejtm-mostoles.es

Pago:
Transferencia o ingreso bancario: **100 Euros**
Titular: AYUNTAMIENTO DE MOSTOLES
Núm. cuenta: 0182-4470-13-0010051000

Servicios adicionales incluidos:
Se entregará documentación de la misma a tratar.
Desayunos, Comida y Certificado acreditativo de la Jornada.

Aforo limitado

Cómo llegar:



Transporte:

Coche: N-V Salida D.G.T. (Vía de servicio)
Autobús: Desde Madrid Príncipe Pío
Líneas 522 – 523
Desde Fuenlabrada
Líneas 525 – 526
Tren: Cercanías RENFE Línea C-5
Atocha-Embajadores-Móstoles
Metro: Metro-Sur Línea 12
Parada: Móstoles Universidad

Organizado por:



Ayuntamiento de Móstoles
Concejalía de Hacienda

**Dirección General de Gestión Tributaria y
Recaudación – Tribunal Económico-
Administrativo Municipal**

Con la colaboración de:





**III JORNADA DE
TRIBUTACIÓN LOCAL**

ORGANIZADO:
**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE
MOSTOLES**
CONCEJALÍA DE HACIENDA
Dirección General de Gestión Tributaria - Tribunal
Económico-Administrativo Municipal

19 de mayo de 2009

Salón de Grados, Edificio Departamental I,
Escuela Superior de Ciencias Experimentales
y Tecnológicas,
Campus Móstoles Universidad Rey Juan
Carlos
Móstoles (Madrid)

Sus datos serán incorporados al fichero tributario del Ayuntamiento de Móstoles con la finalidad de proteger los datos con arreglo a la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal. Para el ejercicio de sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, puede dirigirse a la Oficina de Atención al Ciudadano del Ayuntamiento de Móstoles, sita en Plaza de España, nº 1.

III JORNADA DE TRIBUTACIÓN LOCAL

MARTES DÍA 19 DE MAYO

10.00 h.: Recepción y acreditación de asistentes

10.15 h.: Presentación de la Jornada
- D. José María Castillo Hernández, I. Teniente de Alcalde y Concejál de Hacienda.
- Dr. D. Francisco Blanco Jiménez (Vicerrector URJC).

10.30h.: Mesa redonda: **La reforma de las Haciendas Locales**
Ponentes:
- Dr. D. Luis María Cazoria Prieto, (Catedrático de Derecho Financiero URJC, Abogado).
- Dr. D. Pablo Chico de la Cámara, (Presidente TEAM de Móstoles, Catedrático acreditado URJC).

Coloquio: Moderador: Dr. D. Javier Galán Ruiz (Vocal TEAM de Móstoles).

11.30h. Pausa-café

12.00h. Mesa redonda: Algunas cuestiones problemáticas de impuestos locales:

-Aspectos problemáticos del ICIO. D. Arturo Delgado Mercé (Subdirector General de Inspección Tributaria de la Agencia Tributaria Municipal del Ayuntamiento de Madrid)

- La sujeción al IBI de los bienes inmuebles de características especiales (BICES). D. José Ignacio Rubio de Urquía (Abogado, Inspector de Hacienda del Estado, Excedente).

- Aspectos problemáticos en el IIVTNU
D. Juan Carpizo Bergareche, (Subdirector de las Haciendas Locales, Dirección General de Tributos, Ministerio de Economía y Hacienda)

Coloquio: Moderador: D. Miguel Alonso Gil (Vocal-Secretario TEAM de Móstoles).

14h. Comida

16.30h. Mesa redonda: Algunas cuestiones problemáticas de tasas locales:

- La tasa de telefonía móvil. Dr. D. Juan José Zornoza Pérez, Catedrático de Derecho Financiero y Tributario, U. Carlos III.

- La necesidad del Informe técnico económico-financiero en el establecimiento y modificación de las tasas. Dr. D. Pedro Herrera Molina, Profesor Titular de Derecho Financiero y Tributario, UCM.

- La tasa del 1,5 por 100. D. Juan Ignacio Gomar Sánchez, Subdirector General de Servicios Comunes de la Secretaría General del Pleno del Ayuntamiento de Madrid.

Coloquio: Moderador: D. Antonio Díaz de Aguilera, Director del Órgano de Gestión Tributaria y Recaudación, Ayuntamiento de Móstoles.

18.30 h.: Clausura de la jornada.
D. Daniel Ortiz Espejo, II, Teniente de Alcalde y Concejál de Presidencia



INSCRIPCIÓN

PRECIO POR INSCRIPCIÓN: **100 EUROS**
NOTA: Por favor, cuando llamen de Internet para inscribirse en la jornada de la orden de transferencia o ingreso bancario al 609 616 81 79.

Nombre	
Apellidos	
Empresas / Institución	
Código	
Dirección postal	
Dirección profesional	
Ciudad	
Código postal	
Teléfono o (profesional)	
Teléfono (profesional)	
Fax	